



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 560

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de junio de 2021

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 529 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19.*

Bogotá, D.C., mayo 28 de 2021

Honorable Representante  
**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**  
Presidente Comisión Séptima Constitucional  
Cámara de Representantes  
E. S. D.

Asunto: **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 529 de 2021 CÁMARA:** "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como Coordinador ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 529 de 2021 CÁMARA:** "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa.
- II. Objeto del Proyecto de Ley.
- III. Contenido de la Iniciativa.
- IV. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley
- V. Marco Jurídico
- VI. Conceptos y Definición
- VII. Proposición

**CARLOS EDUARDO ACOSTA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Colombia Justa Libres

**JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Polo Democrático Alternativo

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Representante a la Cámara por Bolívar  
Partido Cambio Radical

#### VIII. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

##### a. TRAMITE

El Proyecto de Ley N°529 de 2021, fue radicado el día 16 de marzo de 2021 por los Buenaventura León León, Emeterio Jose Montes De Castro, Felix Alejandro Chica Correa, José Elver Hernández Casas, Armando Antonio Zabarain de Arce, Germán Alcides Blanco Álvarez, Adriana Magali Matiz Vargas.

El pasado 14 de abril de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes Jorge Alberto Gomez Gallego, Jorge Enrique Benedetti Martelo y Carlos Eduardo Acosta Lozano; este último como coordinador.

**b. ANTECEDENTES**

El pasado 09 de diciembre se sancionó ley 2064 <sup>1</sup> como resultado de la aprobación del Proyecto de Ley No 284 de 2020 Cámara – No 333 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones”.

A su vez el 09 de septiembre de 2020 fue radicado en la comisión séptima de Cámara el Proyecto de Ley 294 “Por medio de la cual se garantiza un programa ampliado universal de inmunización contra el virus sars-cov-2 el cual es responsable de la enfermedad covid-19 y se dictan otras disposiciones”, el cual pretendía generar la obligatoriedad de la vacuna contra el covid-19, este fue debatido el pasado 25 de mayo de 2021 y fue aprobada la ponencia negativa y archivo de la iniciativa.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad en el proceso de vacunación contra el Covid-19.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley 529 de 2020 Cámara se compone de tres (3) Artículos distribuidos de la siguiente manera:

**ARTICULO 1. OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19.** Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 2. EXCEPCIONES.** El Ministerio de Salud y Protección Social pondrá a disposición mecanismos tecnológicos idóneos para la recopilación de la información y justificación de quienes no reciban la vacuna.

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=150467>

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**IV. ANALISIS Y CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY**

**1. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES**

**1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La aparición de Covid-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia ha desencadenado múltiples consecuencias y ha permitido sacar a la luz diferentes problemáticas sociales y económicas alrededor del mundo. Hay que resaltar que al conocerse el surgimiento del virus, las farmacéuticas iniciaron una carrera por encontrar la cura, lo cual tras el número de muertes en el mundo, este colocó su esperanza en el desarrollo de la vacunación.

Así mismo, al encontrarse avances significativos, los países negociaron y realizaron inversiones y compras tempranas con las farmacéuticas, haciéndose notar la desigualdad, por cuanto diferentes potencias del mundo han copado gran parte de la producción de vacunas al punto de doblar el número de la población, previendo la necesidad de la inmunidad de grupo en sus países.

Así mismo, los confinamientos obligatorios en Colombia fueron de utilidad al inicio de la pandemia, donde se vio afectada la economía del país y aumentando las brechas y problemáticas sociales, obligando al Gobierno Nacional a permitir la reapertura gradual incrementando los contagios de manera alarmante, así como el número de víctimas fatales que ha dejado el paso de este virus por el no cumplimiento de las recomendaciones y protocolos.

En este sentido, el Gobierno Nacional realizó diferentes inversiones para la adquisición de vacunas y es el momento en el que las diferentes regiones se están preparando para iniciar la vacunación, sin embargo, teniendo en cuenta que un 40% de la población no se vacunaría, llegando a afectar la salud de los demás miembros de la población y corriendo el riesgo de que a futuro vuelvan a tomar medidas de restricción de movilidad que incurran en grandes afectaciones económicas, sociales y por supuesto en salud.

**1.2. Covid-19**

Los coronavirus afectan los virus que normalmente afectan solo a animales y en algunos casos pueden transmitirse a las personas causando problemas respiratorios, en la mayoría de los casos producen enfermedades que van desde el

resfriado común hasta enfermedades más graves como neumonía, síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y síndrome respiratorio agudo grave (SARS).

A principios de enero de 2020, las autoridades de Wuhan, en China, identificaron una nueva cepa de coronavirus la cual denominaron Coronavirus SARS-CoV-2 o Covid-19. Este virus fue expandiéndose hacia los otros continentes, por lo cual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) término declarándolo oficialmente como una pandemia el 11 de marzo de 2019.

La rápida propagación del virus tomo por sorpresa a un gran número de mandatarios, los cuales subestimaban el actuar del virus y agregando a esto que el mundo no estaba preparado para afrontar una pandemia. Es así como a 31 de enero de 2021, en el mundo se registraron 104.732.441 de casos de coronavirus de los cuales ha dejado 2.272.222 de muertos. En lo correspondiente a América del Sur las muertes reportadas son de 419,876 y los principales países afectados han sido:

*1 cifras con corte a 31 de enero de 2021*

<b>País</b>	<b>Personas contagiadas</b>	<b>Muertos</b>
Brasil	9.204.731	224.534
Colombia	2.094.884	53.983
Argentina	1.922.264	47.974
Perú	1.138.239	41.026
Chile	727.109	18.452

Ahora bien, la aparición del COVID-19 no solo trajo consigo pérdidas humanas, deo en evidencia los carentes sistemas de salud, afectaciones económicas y sociales, teniendo en cuenta que se paralizó la actividad económica en un gran número de países, se afectaron los mercados financieros y se generó una gran incertidumbre afectando principalmente a los mercados emergentes. En el mismo sentido, y debido a la menor actividad económica a nivel global. Por esta crisis ha generado un importante impacto en la sostenibilidad fiscal de los países.

**1.3. Covid-19 en Colombia**

Es de resaltar que Colombia fue uno de los primeros países de la región en adoptar medidas para la contención sanitaria, disponiendo a disposición recursos económicos, humanitarios y logísticos para enfrentar la pandemia y declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, estableciendo el aislamiento

preventivo obligatorio de todas las personas y limitando la circulación en el territorio nacional.

Así las cosas, es importante resaltar que el desempleo para mayo fue de 21,4% el máximo histórico, significando cerca 4,9 millones de empleos y si bien entre abril y septiembre se recuperaron aproximadamente de 4,2 millones de empleos, esto permitió que la tasa de desempleo para 2020 se estableciera en 15,9%, aumentando 5,4 puntos frente a 2019 el cual fue 10,5%. Hay que destacar que aun el mercado laboral está afectado presentándose mayores impactos en las ciudades, mujeres y en los jóvenes.

Como consecuencias de las medidas de contención sanitarias y de distanciamiento social adoptadas se presentó una afectación en diferentes sectores como: las actividades culturales que disminuyeron un -23,4%, la construcción -23,4%, el comercio -17,8% y la manufactura -11,1%. Por otra parte, según el DANE dentro de las escuelas de la pandemia se encuentra que el 21,5% de los hogares en las principales ciudades del país reportaron no haber recibido ingresos en octubre y el 71,2% de los hogares reportaron consumir 3 comidas al día, es decir, 16,5% menos que antes de la pandemia.

De esta manera, la reducción en la actividad económica terminó originando una contracción económica de - 8,1% al tercer trimestre de 2020, esto acompañado de la disminución del consumo y la inversión. Agregando a esto el gasto que originaron medidas del Gobierno Nacional, donde se encuentran: El fortalecimiento de programas sociales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, igualmente se implementaron nuevos programas sociales como la devolución del IVA a las familias más pobres y el Ingreso Solidario, el cual realizaba transferencias a hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no formaban parte de ningún programa social del estado antes de la pandemia.

Agregando a las medidas anteriormente mencionadas, se encuentran los apoyos a las empresas como programas de garantías crediticias, aporte a la nómina de las empresas formales y personas naturales empleadoras, además se postergó el plazo para el pago de algunos impuestos. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia permitió que las entidades financieras reprogramaran los préstamos, sin afectar el historial crediticio de los deudores, ni incrementar la tasa de interés pactada, facilitando las condiciones de pago y aliviando a los deudores.

En septiembre, se presentó la fase de aislamiento individual selectivo, en la cual se autorizó la apertura de la mayoría de las actividades económicas, donde el Gobierno desarrolló el programa PRASS (Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible) para desacelerar el contagio por COVID-19, permitiendo gradualmente la apertura económica y social del país.

Debido a la incertidumbre del impacto del COVID - 19 sobre la economía y las finanzas públicas, el gobierno suspendió por dos años la aplicación de la regla fiscal.

La aplicación de la regla fiscal empezaría de nuevo en 2022, resaltando la necesidad de contar estrategias para el crecimiento una vez la pandemia esté bajo control.

Ahora bien, en Colombia el 6 de marzo de 2020 fue confirmado el primer caso de coronavirus en el país y desde el momento su cifra ha aumentado si medida, como se puede mostrar en el comportamiento de los contagios en la siguiente tabla:

Mes	Personas contagiadas	Muertos
Marzo	906	16
Abril	6.507	293
Mayo	29.383	939
Junio	97.846	3.334
Julio	295.508	10.105
Agosto	615.168	19.663
Septiembre	829.679	25.998
Octubre	1.074.184	31.314
Noviembre	1.316.806	36.766
Diciembre	1.642.775	43.213
Enero	2.094.884	53.983

De esta manera, se han presentado en Colombia dos picos en la pandemia, de los cuales el primero se extendió durante 24 días, del 21 de julio al 12 de agosto, murieron 7.250 personas en total, presentándose así un promedio diario de 315 muertes. Por otra parte, para el segundo pico hasta el momento, tuvo una duración aproximada de 30 días, al iniciando el 29 de diciembre e inició a descender el 27 de enero, registrándose el fallecimiento de 10.091 ciudadanos.

Según el DANE, la tasa de mortalidad por Covid-19 es de 125,7 fallecidos por cada 100.000 habitantes, frente a 716,7 fallecidos en la población mayor de 60 años, por lo tanto se prevé la necesidad de proteger especialmente a las personas adultas mayores y personas que padecen ciertas enfermedades crónicas por el mayor riesgo de sufrir complicaciones por la infección con COVID-19, fortaleciendo por parte de los actores del sistema de salud la implementación de acciones con la finalidad de contener y mitigar el virus principalmente en este grupo poblacional.

La seguridad de una vacuna se estudia durante todo su desarrollo, desde su evaluación in vitro en el laboratorio hasta que, una vez finalizados los ensayos clínicos, se autorice su comercialización y se elabora su ficha técnica. Además de realizar un seguimiento post-comercialización para conocer si aparecen reacciones adversas raras que no se hayan encontrado en los ensayos clínicos previos. Las más frecuentes son las reacciones locales leves (dolor, enrojecimiento, induración o nódulos) y las reacciones generales leves (fiebre, irritabilidad, malestar general o cefalea).

Es importante traer a colación que la vacunación erradicó rápidamente la viruela en Europa y los Estados Unidos, con un impacto masivo sobre la salud pública, el uso exitoso de una vacuna contra la viruela condujo a la reducción gradual de casos de viruela. El último caso de viruela silvestre en EE. UU. se dio en 1949 y en el mundo después de campañas intensivas de vacunación en las décadas de 1960 y 1970, el último caso de viruela silvestre del mundo ocurrió en Somalia 1977.

En 1979 con ocasión de la erradicación de la viruela, se abandonó la administración de la vacuna en 1980. A pesar de conocer los beneficios de la vacunación, y se deben tener presente que mientras no se erradique una enfermedad, es imprescindible seguir vacunando y conseguir altos porcentajes de cobertura vacuna.

De la misma manera, para la eliminación o erradicación de las enfermedades de transmisión interhumana es muy importante la inmunidad indirecta, de grupo o rebaño. En este caso, para las enfermedades inmunoprevenibles y transmisión interhumana como es el caso del Covid-19, se puede conseguir una proporción suficiente que inmunice una población, permitiendo así que cese la circulación del germen y se erradique el virus.

En otras palabras, Inmunidad indirecta, grupo o de rebaño quiere decir que hay suficientes personas en una comunidad con protección contra una enfermedad, ya sea porque contrajeron la enfermedad o porque se vacunaron. La inmunidad de grupo dificulta la propagación de persona a persona de la enfermedad, e incluso protege a quienes no se pueden vacunar, como los recién nacidos. El porcentaje de personas que necesitan tener protección para poder lograr la inmunidad de grupo o "de rebaño" varía según la enfermedad.

**1.5. Vacunas contra el COVID-19 en Colombia**

Colombia por un lado, por participar en el mecanismo COVAX fueron seleccionados junto a 3 países de la región como Bolivia, El Salvador y Perú de los cuales por un comité que evaluó los siguientes criterios: riesgos e impacto de la pandemia, las tasas de mortalidad de las últimas semanas, así como la cantidad de dosis disponibles y la factibilidad para su uso inmediato por parte de los países.

Por otra parte, hay que resaltar que durante la pandemia se presentaron gran número de Incumplimientos a las restricciones que decretó el presidente, los gobernadores y alcaldes. Para noviembre de 2020, se habían impuesto 880.765 comparados por infracciones a las normas sanitarias y por la misma razón se capturaron 8.765. La Policía Nacional tuvo que intervenir 81.335 eventos públicos o privados que presentaban aglomeración de personas, de los cuales 43.599 fueron en viviendas y 37.736 en entornos públicos.

Así entonces, la Fiscalía General de la Nación inició, en los primeros 9 meses de la pandemia, investigaciones contra 11.192 personas que no cumplieron las medidas sanitarias, de los cuales se encuentran 141 en etapa de ejecución de penas tras ser condenados, 1.785 en juicio, 1.001 están en investigación y otras 8.174 personas tienen casos en fase de indagación.

De esta manera, es importante resaltar la indisciplina e incumplimientos hacia las normas sanitarias que se han venido presentando durante la pandemia, resaltando la falta de credibilidad de las personas hacia el virus, la falta de autocuidado y las consecuencias del virus, entre otras por su fácil propagación en la población.

**1.4. Vacunas**

Se entiende por vacuna cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos, este se considera uno de los métodos más efectivos para la disminución de enfermedades infecciosas; Las vacunas son productos sanitarios seguros, que, como cualquier medicamento, pueden causar reacciones adversas leves, moderadas o graves; además, a diferencia de otros medicamentos, se administran a personas sanas con una finalidad preventiva.

Es importante tener en cuenta que, la vacuna contra el Covid-19 pretende obtener una respuesta inmunológica por medio de la aplicación de una pequeña parte del virus que no genera riesgo, con el fin producir una respuesta inmunológica en el cuerpo sin necesidad de contraer la enfermedad. Así entonces, las células de la primera línea de defensa inmunológica responden produciendo anticuerpos para bloquear el virus y células T para destruir las células infectadas.

Es así, como en algunos casos se puede aplicar una segunda dosis y generar otra oleada de células de memoria que amplifiquen la primera respuesta como es el caso de las vacunas de Pfizer y Moderna. El desarrollo de la tecnología en los procesos de fabricación de vacunas en las últimas décadas ha permitido un gran nivel acode a los requisitos para su creación y el uso con el fin de asegurarse de que las vacunas sean seguras y efectivas. Además, se ha alcanzado un alto nivel, gracias a la calidad de los ensayos clínicos en los que se estudian las vacunas y el mejor conocimiento de la acción inmunobiológica de las mismas, lo que permite un mayor desarrollo y precisión para lograr la inmunización.

Según el Gobierno Nacional ha cerrado el acuerdo con la farmacéutica Pfizer para la adquisición de 10 millones de dosis, de igual manera, realizaron un acuerdo con la farmacéutica AstraZeneca para la adquisición de 10 millones de dosis y a través de la plataforma Covax, para adquirir 20 millones de dosis para un total de 40 millones de dosis.

Así entonces, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinó por medio de la Resolución 1785 del 17 de septiembre de 2020, \$391.502 millones y Resolución 1931 del 9 de octubre de 2020, \$427.425 millones para la adquisición de las dosis por medio de del mecanismo Covax, de la misma manera, por medio de la Resolución 2327 del 25 de noviembre de 2020 se aprobaron \$437.188 millones para Pfizer y para Astrazeneca 281.766 millones.

En todas las regiones se vienen preparando el esquema para la puesta en marcha de la inmunización, por ejemplo, en departamento de Cundinamarca tendrán dispuestos 125 puntos de vacunación en todo el territorio, con 178 personas a cargo del proceso en los 116 municipios, donde se realizará la atención en hospitales, vehículos y ambulancias. Así mismo, para acceder a los ciudadanos de las zonas apartadas del departamento se cuenta con el apoyo de un helicóptero para el traslado de las vacunas.

Ahora bien, según el DANE en Colombia solo están dispuestos a vacunarse un 40%, en el mismo sentido se resaltaron un mayor interés a vacunarse por parte de los hombres con un 64%, frente al 57% de las mujeres, igualmente resalta que las ciudades con menor interés por recibir la vacuna, como es el caso de Pereira 53,8%, Villavicencio 53%, Ibagué 49,7 %, Bucaramanga 48,8% y Cali 40,5%. Esto lo que lograría es una demora en la inmunidad de grupo o incluso poniéndola en riesgo, lo cual pondría en riesgo la salud de los demás miembros de la sociedad.

**1.6. Derecho comparado**

En Europa, también se cuestionan el actuar al momento de no contar con el porcentaje necesario para poder adquirir la inmunidad de grupo, por lo cual, diferentes países consideran la opción de establecerla obligatoria. Es el caso del Reino Unido que fue uno de los primeros países en iniciar la inmunización, donde el gobierno ha impuesto una cartilla de vacunación para aquellas personas que se vacunen que cuente con la información de la fecha de la dosis y el número de lote, pretende igualmente establecer como obligatoria la cartilla para el acceso a eventos masivos.

En el caso de Italia, en el caso de que no se llegase a la inmunidad de grupo, que tiene que ser con un 70% de la población vacunada, sería obligatoria para los trabajadores públicos. En el mismo sentido en San Marino además de ser obligatoria la vacuna, también tendrían que pagar el tratamiento médico aquellos que se negasen a vacunarse si adquieren el virus. Por otra parte, en Galicia se pretende

<p>multar a quienes no deseen vacunarse y en Andalucía se aboga por un «pasaporte inmunitario» para grandes eventos.</p> <p>En Brasil, en el Tribunal Supremo se permitió la vacunación obligatoria teniendo en cuenta que las personas que rechazaban las vacunas perjudican la salud colectiva. Es así como en diferentes partes del mundo se está avocando por la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 y prevén distintas formas para alcanzar el porcentaje de población vacunada permitiendo la inmunización de los países.</p> <p>En Argentina está establecido que las vacunas son gratuitas y obligatorias para todas las personas como política pública que prioriza tanto el beneficio individual como el impacto social. Así mismo son gratuitas teniendo en cuenta que es responsabilidad del Estado asegurar su acceso en todo el país y son obligatorias porque además de protegernos individualmente, cuando se realiza una vacunación masiva se interrumpe la circulación de virus y bacterias, beneficiándose así también aquellas personas que no pueden vacunarse.</p> <p>Es así como dentro de los principios de la vacunación en Argentina se rigen por</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida;</li> <li>Obligatoriedad para los habitantes de aplicarse las vacunas;</li> <li>Prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular;</li> <li>Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación;</li> <li>Participación de todos los sectores de la salud y otros vinculados con sus determinantes sociales, con el objeto de alcanzar coberturas de vacunación satisfactorias en forma sostenida<sup>2</sup></li> </ol> <p><b>1.7. Obligatoriedad de la inmunización</b></p> <p>Es así, como la vacuna juega un papel relevante para dar lugar a la inmunidad de grupo. Es entendible la razón por la cual en todos los países del mundo se está pretendiendo alcanzar por medio de las vacunas la inmunidad. Por esta razón, es importante contar con la participación de todos los colombianos, permitiendo completar el número de personas vacunadas, generando así una barrera inmune. Lo que permite garantizar el derecho a la salud y evitar los riesgos de mayores pérdidas humanas, acompañadas de medidas, de cierres que perjudiquen aún más la economía y restricciones a la movilidad.</p> <p>Si bien, no podemos desconocer que en un buen número de países no ven la necesidad de implementar la vacunación obligatoria, esto dado al interés de sus poblaciones para recibir la vacuna situación que como se ha mencionado llegaría a afectar la salud de toda la población. Hay países en los que algunas vacunas son obligatorias para su población, otros en los cuales son necesarias para el ingreso y tránsito.</p>	<p>Es cierto que la obligatoriedad en las vacunas son más recurrentes en los niños, sin embargo, no significa que las únicas vacunas obligatorias en el mundo van dirigidas a esta población. En el caso de la vacuna contra el covid-19, esta no ha sido preparada ni ha sido estudiada aun para este grupo poblacional y así mismo, es deber como bien se mencionaba anteriormente de los demás miembros de la población la búsqueda de la inmunidad.</p> <p>De esto, hay que resaltar la importancia de la situación y el estado de emergencia que ha ameritado el Covid-19, así como el despliegue de los países para combatirlo evitando mayores consecuencias en todos los ámbitos, como lo ha venido haciendo.</p> <p>En este sentido, La Organización Panamericana de la Salud (OPS) por medio de su Director adjunto de la OPS Jarbas Barbosa "la vacuna de Covid-19 así que como otras enfermedades no solamente la protección individual, sino que toda persona que toma la vacuna ayuda a proteger a los que no se vacunaron o a los que lo hicieron". Así mismo, expresó "Si algunas personas no se vacunan y sigue la transmisión del virus, los mayores, personas con cáncer, diabetes e hipertensión que pueden haber tomado la vacuna están bajo riesgo". Mostrándose así a favor de la obligatoriedad, argumentando que otras vacunas como la del sarampión ya son obligatorias en la región y que "para que toda la población quede protegida" se debe "alcanzar una alta cobertura".</p> <p>En concordancia, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, ha expuesto la necesidad de la obligatoriedad de la vacuna en Colombia, esto teniendo en cuenta que el objetivo principal es alcanzar la mayor cobertura, de igual manera, expresa que el principio de autonomía del paciente está destinada a tratamientos médicos, por lo tanto, en pandemia se debe propender por el deber de cuidar y por la solidaridad social. De esta manera, se propende no solo por la vacunación masiva, sino garantizar la inmunidad contra el Covid-19, exponiendo el deber que se tiene como ciudadanos frente al estado, resaltando el principio de solidaridad social en procura del bienestar personal y de la comunidad. Siendo así, como se puede resaltar la importancia de la obligatoriedad a la hora de la inmunización.</p> <p>La falta de cuidado personal, cuidado hacia la familia y hacia la comunidad ha sido un factor clave en el desarrollo del virus dentro de la población. Es por esto que, no sería de gran acogida la voluntariedad y el incentivo por medio de campañas del Gobierno Nacional por una sociedad que se ha destacado por la indisciplina social en los momentos de confinamiento, y aun, recordando que cuando los gobiernos locales permitieron cierta flexibilidad, esta terminó desencadenando mayores contagios.</p> <p>Otro factor relevante, es la información correspondiente a la vacuna, si bien, en el momento hay facilidades de acceder a la información, también se ha podido evidenciar el gran número de noticias falsas que desde el inicio de la pandemia han circulado en Colombia y el mundo, afectando así la credibilidad de la pandemia,</p>
<p>compartiendo remedios para el COVID, que en algunos casos han afectado la salud e incluso la vida de quienes han creído.</p> <p>Igualmente, hay que tener presente la presión que debe soportar el sistema de salud por los casos de coronavirus y como se ha dejado a un lado los tratamientos de las demás enfermedades que se venían adelantando con anterioridad a la pandemia, por lo tanto si bien, los pacientes tienen autonomía para no aceptar la vacuna, está no debería afectar el sistema de salud.</p> <p>De esta manera, es como se cree conveniente la necesidad de la obligatoriedad en la puesta en marcha de la vacunación buscando propender por la salud de toda la población en generar, permitiendo una mayor y rápida inmunización. Alcanzando así, cerca del 70% de la población en un menor tiempo evitando seguir sobrecargando el sistema de salud y permitiendo la inmunidad en el país.</p> <p>Hay que recordar que el gobierno se ha fijado como meta, la vacunación de 35.2 millones de personas en 2021, lo cual para el 2 de marzo se habían vacunado 169.619 trabajadores de la salud de la primera línea de atención y adultos mayores de 80 años. De igual manera, realiza mención que para esta fecha el país había vacunado al 0,33 % de la población, por lo cual se resalta que con la obligatoriedad de la vacuna agilizaría el proceso de vacunación, puesto que no habría una selección de personas a ser vacunadas.</p> <p><b>2. LIBERTADES INDIVIDUALES</b></p> <p>La Corte Constitucional mediante sentencia T-401/94 estableció que <i>"toda persona tiene derecho a tomar decisiones que determinen el curso de su vida. Esta posibilidad es una manifestación del principio general de libertad, consagrado en la Carta de Derechos como uno de los postulados esenciales del ordenamiento político constitucional"</i>; el consentimiento informado se compone voluntariedad, Información en cantidad suficiente Competencia como elementos fundamentales.</p> <p>El consentimiento informado se ha convertido en un requisito indispensable de todo protocolo de investigación que involucre seres humanos, como un reconocimiento a la autonomía de las personas, que debe estar por encima de la generación de conocimiento nuevo. Más que la protección del investigador ante eventuales problemas legales, la finalidad es salvaguardar al paciente de abusos o descuidos por parte de los investigadores (H. J., P.-C., &amp; B. M., C.-M., 2019).<sup>2</sup></p> <p><sup>2</sup>H. J., P.-C., &amp; B. M., C.-M. (2019). Aspectos históricos del consentimiento informado y su aplicación actual. Revista Médica MD, 10(3), 230-234. Anaya-Gutiérrez J. Consentimiento informado. Rev Med (Cochabamba)2008;19(29):35-42</p>	<p>El proceso de consentimiento informado requiere de cuatro elementos claves:<sup>3</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Información necesaria. Se debe brindar información acerca de los objetivos, los riesgos y los beneficios, otras alternativas para llegar a los resultados esperados y darle a conocer al sujeto que puede hacer las preguntas necesarias para aclarar sus dudas o que puede retirarse de la intervención cuando así lo desee.</li> <li>Entendimiento de la información. La comprensión hace énfasis en el lenguaje en que debe estar escrito el formato de consentimiento, debe ser comprensible con base en las capacidades de entendimiento de cada sujeto.</li> </ol> <p>En este sentido, el lenguaje utilizado debe corresponder individualmente al nivel de formación de cada persona, lo que significa que en el mismo proyecto puede haber niveles diferentes de comunicación y uso de lenguaje, acorde igualmente con las creencias y educación de los individuos. En este punto, juega un papel muy importante la sensibilidad y paciencia del investigador durante el proceso de comunicación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Capacidad para consentir. Este punto es uno de los más complejos porque está determinado por el criterio médico-legal. Se refiere a la capacidad física, mental y moral que tiene una persona para aceptar o negarse a participar en una investigación otorgando o no su consentimiento. También se considera la protección adicional contra daño o abusos potenciales a quienes tengan una autonomía disminuida.</li> <li>Voluntariedad. Queda estrictamente prohibido obligar a una persona a dar su consentimiento, así como cualquier forma de influencia indebida ofreciendo algo a cambio por el consentimiento. La voluntariedad es el elemento más importante del consentimiento informado, con ella se brinda la oportunidad de negarse o manifestar la voluntad de colaborar en un estudio. Admitir el consentimiento de un sujeto que no actúa de forma voluntaria, es ética y legalmente inaceptable.</li> </ol> <p><b>V. MARCO JURÍDICO</b></p> <p>Es importante resaltar toda Ley debe "promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres</p> <p>Chávez Viamontes JA, Quiñones-Hernández J, Bernárdez-Hernández O. Talidomida, contextos históricos y éticos. Rev Hum Med [revista en internet] 2009;9(3). Cañete R, Guilhem D, Brito K. Consentimiento informado: algunas consideraciones actuales. Acta Bioethica. 2012;18(1):121-127 <sup>3</sup> Mondragón-Barrios L. Consentimiento informado: una praxis dialógica para la investigación. Rev Invest Clin 2009;61(1):73-82</p>

<p>humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos" (...).4.</p> <p><b>a. Tratados Internacionales</b></p> <p>Algunos tratados internacionales nos señalan que:</p> <p>➤ <b>Convención Americana de los Derechos Humanos:</b></p> <p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p>Artículo 4. Derecho a la Vida</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p>2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.</p> <p>3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.</p> <p>4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.</p> <p>5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.</p> <p>6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.</p> <p>4 <a href="http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&amp;URL_DO=DO_TOPIC&amp;URL_SECTION=201.html">http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&amp;URL_DO=DO_TOPIC&amp;URL_SECTION=201.html</a></p>	<p>No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.</p> <p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p> <p>2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.</p> <p>4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.</p> <p>5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.</p> <p>6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.</p> <p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.</p> <p>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p> <p>3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</p> <p>4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</p> <p>5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</p>
<p>6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</p> <p>7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</p> <p>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p> <p>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</p> <p>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p> <p>Artículo 17. Protección a la Familia</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.</p> <p>2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.</p> <p>3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</p>

<p>4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.</p> <p>5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.</p> <p>Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia</p> <p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</p> <p>5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.</p> <p>6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.</p> <p>7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.</p> <p>8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.</p> <p>9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.</p> <p>➤ <b>Convención Americana de Derechos del Niño (Ley 12 de 1991)</b></p>	<p>ARTICULO 1</p> <p>Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.</p> <p>ARTICULO 2</p> <p>1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.</p> <p>2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p> <p>ARTICULO 3</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p> <p>ARTICULO 6</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p> <p>ARTICULO 8</p>
<p>1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.</p> <p>2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.</p> <p>ARTICULO 14</p> <p>1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.</p> <p>3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>ARTICULO 16</p> <p>1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.</p> <p>2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.</p> <p>➤ <b>Juramento Hipocrático</b></p> <p>En el momento de ser admitido entre los miembros de la profesión médica me comprometo solemnemente a consagrar mi vida al servicio de la humanidad</p> <p>Conservaré a mis maestros el respeto y el reconocimiento a que son acreedores.</p> <p>Desempeñaré mi arte con conciencia y dignidad. La salud y la vida del enfermo serán las primeras de mis preocupaciones.</p> <p>Respetaré el secreto de quien haya confiado en mí.</p> <p>Mantendré, en todas las medidas de mi medio, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica. Mis colegas serán mis hermanos.</p>	<p>No permitiré que entre mi deber y mi enfermo vengan a interponerse consideraciones de religión, de nacionalidad, de raza, partido o clase.</p> <p>Tendré absoluto respeto por la vida humana, desde su concepción.</p> <p>Aún bajo amenazas no admitiré utilizar mis conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad.</p> <p>Hago estas promesas solemnemente, libremente, por mi honor.</p> <p>Juramento de Hipócrates. Fórmula de Ginebra. Asociación Médica Mundial: Asamblea 8/11 - IX - 1948</p> <p><b>b. Constitución Política de Colombia</b></p> <p>La constitución política de Colombia indica que:</p> <p>ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</p>

<p>Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.</p> <p>ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p> <p>ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.</p> <p>ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.</p> <p>Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p> <p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p>	<p>ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.</p> <p>ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</p> <p>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</p> <p>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</p> <p>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.</p> <p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.</p> <p>Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.</p> <p>También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p>ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.</p> <p style="text-align: center;"><b>c. Leyes</b></p> <p><b>Ley Estatutaria 1751 de 2015 ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.</b></p> <p>El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.</p> <p>Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado</p>	<p>adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;</li> <li>b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;</li> <li>c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;</li> <li>d) &lt;Literal CONDICIONALMENTE exequible&gt; Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;</li> <li>e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;</li> <li>f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;</li> <li>g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;</li> </ul>

<p>h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;</p> <p>i) &lt;Literal CONDICIONALMENTE exequible&gt; Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;</p> <p>j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.</b> El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:</p> <p>a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;</p> <p>b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;</p> <p>c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;</p> <p>d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista</p>	<p>médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.</p> <p>Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:</p> <p>a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;</p> <p>b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;</p> <p>c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;</p> <p>d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;</p> <p>e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;</p> <p>f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;</p> <p>g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;</p>
<p>h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;</p> <p>i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;</p> <p>j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;</p> <p>k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;</p> <p>l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;</p> <p>m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);</p> <p>n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.</p>	<p>Los derechos fundamentales están respaldados por tratados, la constitución política y leyes que se han aprobado con el fin de fortalecer y garantizar las libertades individuales.</p> <p><b>VI. CONCEPTOS</b></p> <p><b>a. Solicitud De Conceptos</b></p> <p>Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto del H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano como Coordinador Ponente solicito concepto formal a las siguientes entidades</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instituto Nacional de Salud</li> <li>2. Universidad de la Sabana</li> </ol> <p><b>b. Repuestas</b></p> <p>Se obtuvo como respuesta conceptos oficiales acerca de los temas tratados en el articulado y su composición, las cuales se disponen a continuación.</p> <p><b>c. Instituto Nacional de Salud<sup>5</sup></b></p> <p>El instituto se manifiesta en el siguiente sentido:</p> <p>Una vez revisado el proyecto de ley referido evidenciamos que, dado que es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad que por competencia en Colombia Formula, coordina y evalúa, las estrategias de promoción de la salud y de prevención y control de las enfermedades transmisibles y la que además lidera el Programa Nacional de Vacunación, es la entidad competente para emitir el concepto al PL529 de 2021.</p> <p>Si bien el INS hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dejó de manejar el programa nacional de vacunación en 2001, año en el cual fue trasladado al Ministerio de Salud, con funciones, cargos y presupuesto. Hoy en día el INS no tiene ninguna función relacionada con vacunación ni programas preventivos y en</p> <p><small><sup>5</sup> Repuesta Instituto Nacional de Salud 19 de Mayo de 2021 210002021002521</small></p>

consecuencia no es posible emitir un concepto técnico acerca de las disposiciones que contempla el Proyecto de Ley 529 de 2021.

#### Universidad de la Sabana

No se ha recibido repuesta

#### VII. PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, votar la ponencia negativa y en consecuencia archivar el Proyecto de Ley N°529 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".

Del Honorable Representante,

  
CARLOS EDUARDO AGOSTA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Colombia Justa Libre

JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGO  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Polo Democrático Alternativo

  
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Representante a la Cámara por Bolívar  
Partido Cambio Radical

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Régimen Especial de Visitas entre Abuelos y Nietos.*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS"

Bogotá D.C., mayo 31 de 2021

Honorable Representante  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de representantes  
Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos".

#### I. Trámite de la iniciativa.

El Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos", fue presentado por el Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar y por los Honorables Representantes Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan

Espinal Ramírez, Christian Munir Garcés Aljure, Milton Hugo Angulo Viveros, y Yenica Sugein Acosta Infante. Proyecto publicado en la Gaceta 686 de 2020.

Igualmente, el pasado 07 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me designó como ponente único para el Proyecto de Ley en mención.

El presente Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate con modificaciones, según consta en el acta 48 de sesión mixta del 25 de mayo de 2021. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 24 de mayo de 2021, según consta en el acta 47 de sesión remota de esa misma fecha.

Ese mismo 25 de mayo fui designado como ponente único para segundo debate.

#### II. Objeto.

La presente iniciativa pretende principalmente: i) Darle expresamente la posibilidad al juez competente de regular las visitas de los abuelos maternos y paternos cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos, ii) Disponer la obligatoriedad de regular las visitas de los abuelos paternos y maternos en la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; y iii) Otorgarle la posibilidad a los abuelos maternos y paternos de ser oídos y presentar sus planteamientos antes de adoptarse la medida de ubicación en hogar sustituto. Todo lo anterior, a la luz de los derechos fundamentales y del interés superior del niño, niña o adolescente.

#### III. Necesidad de la iniciativa.

Este proyecto surge de la necesidad de establecer un marco jurídico especial que garantice el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la familia, puntualmente, el acompañamiento de los abuelos en todas las etapas de su crecimiento.

Actualmente, los abuelos deben someterse a procedimientos judiciales engorrosos para poder acceder al régimen de visitas pues las normas de

nuestro Código civil no los legitima, por esta razón se ven abocados a acudir a la acción de tutela para que se les garantice este derecho, sin embargo, la mayoría de estas decisiones le son adversas a los abuelos y solo algunos casos son seleccionados por la Corte Constitucional, cuya jurisprudencia analizaremos más adelante.

En ocasiones, y ante problemas familiares como la separación de los padres e incluso el fallecimiento de alguno de los mismos, los abuelos tienen dificultades para ver a sus nietos con cierta regularidad. En fechas como las fiestas navideñas, los cumpleaños, o las vacaciones, este problema se hace más evidente, y son muchos los abuelos que se privan del derecho a disfrutar el acompañamiento de sus nietos por las diferentes circunstancias de su entorno familiar.

#### Importancia de la relación Nietos – Abuelos

En Colombia no se ha captado plenamente la importancia de la relación entre abuelos y nietos, así como los beneficios mutuos que se derivan de un intercambio saludable de afecto, servicios y cuidado recíproco.

La relación de los abuelos con sus nietos es de gran importancia para sus vidas, toda vez que son una fuente importante de apoyo social. En múltiples investigaciones se ha demostrado que las personas se sienten mucho más satisfechas con sus vidas y se auto perciben como más sanas en la medida en que están satisfechas con sus relaciones familiares y sociales. Tanto los niños como los abuelos obtienen:

1. **Apoyo emocional, afectivo o expresivo:** comparten sentimientos, pensamientos y experiencias, disponen de alguien con quien hablar, se sienten queridos, valorados y respetados, entre otros.

2. **Apoyo informacional o estratégico:** el consejo o la información que sirve de ayuda para superar situaciones estresantes o problemas por resolver.

<sup>1</sup> Fragmentos tomados de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 37 de 2013 Cámara, "Por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012] y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44, 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006. [Ley de la Relación Nietos Abuelos]", Gaceta 582 de 2013.

**3. Apoyo material tangible o instrumental:** prestación de ayuda material o de servicios como ayuda en el hogar, acompañamiento para visitar al médico, entre otros.

Podemos destacar que una de las contribuciones más importantes de esta relación es que los abuelos se ven en una posición desde la que pueden ofrecer a sus nietos una forma de amor incondicional que los padres, debido a sus responsabilidades como criadores primarios, tienen dificultad a ofrecer.<sup>2</sup>

Los abuelos también se benefician de las relaciones con sus nietos. Se ha desarrollado un modelo de compensación/privación para explicar este tipo de beneficios. Así los abuelos que participan y se identifican con el rol de abuelos desarrollan un sentido incrementado de bienestar y de moral alta, cuando al contrario estarían desmoralizados personal y socialmente y con pérdidas materiales.<sup>3</sup>

Se sabe que en las últimas décadas ha habido cambios que han modificado la estructura familiar, y por tanto, también las relaciones entre abuelos y nietos se han visto afectadas. Parte de este cambio se recoge en lo que autores como Knipscheer, han etiquetado como "verticalización de la familia". Este fenómeno se debe a dos motivos: por una parte en las familias hay un menor número de miembros por generación, como resultado del descenso en la tasa de natalidad; y por otra parte hay una mayor probabilidad de coincidencia de múltiples generaciones dentro de una misma familia, como consecuencia del aumento en la esperanza de vida.<sup>4</sup>

Esta "verticalización de la familia" supone que las relaciones intergeneracionales, al contrario de lo que probablemente muchas personas piensan, se están haciendo cada vez más frecuentes, y su importancia en el campo afectivo, económico, y de la ayuda mutua está creciendo.

Un estudio del Centro de Investigaciones Sociológicas de España presenta cifras reveladoras, frente a las relaciones de los abuelos con otras generaciones, en concreto con hijos y nietos. Señala que el 35% de los

<sup>2</sup> González, J. y De la Fuente, R. (2010). *Preparados para escuchar, dispuestos a contar*. Los abuelos. Madrid. ICCE.

<sup>3</sup> González Bernal, J.; González Santos, J.; Ortiz Orta, V.; González Bernal, E. (2010) *La relación abuelos-nietos desde una perspectiva intercultural*. España: International Journal of Developmental and Educational Psychology, vol. 2, núm. 1, 2010, pp. 669-676

<sup>4</sup> Ibidem.

abuelos con buena salud, presta habitualmente ayuda en la familia; el 21 % valoran el sentimiento de utilidad y el 58% la satisfacción por la ayuda prestada. En este nuevo contexto, las relaciones intergeneracionales en general y los vínculos que los abuelos establecen con sus nietos en particular, son temas que adquieren un indudable interés, ya que el número de personas que llegan a ser abuelos aumenta, así como también lo hace el número de años que el abuelo o la abuela puede compartir con sus nietos.<sup>5</sup>

En razón a lo anterior, este proyecto busca solucionar un vacío legal que actualmente le impide a los niños, niñas y adolescentes en Colombia el disfrute pleno de su familia y crecer de la mano de sus abuelos, reivindicando el papel fundamental de estos en la sociedad y en especial como un acto de justicia social para quienes son el pilar de la familia, y por contera, de la sociedad.

**IV. Estadísticas sobre abuelos en Colombia.**

Los índices de envejecimiento de la población están en aumento y la Organización Mundial de la Salud indica que **el promedio de expectativa de vida global creció 5,5 años**, con lo que una persona nacida en 2016 podría vivir más de 72 años.<sup>6</sup>

Además, según el Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, **en el 2020 ya se estima que hay una persona mayor de 60 años por cada dos jóvenes menores de 15 años.**<sup>7</sup> Vale la pena agregar que para el 2019, según el DANE, se determinó que el 13,5 por ciento de los colombianos son mayores de 60 años.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> López, S. (2019) *Llegar a los 80 años es un privilegio; situación del adulto mayor en Colombia*. Colombia: RCN Radio [En línea], disponible en: <https://www.rcnradio.com/colombia/llegar-los-80-anos-es-un-privilegio-situacion-del-adulto-mayor-en-colombia>. Tomado: julio 14 de 2010.

<sup>7</sup> Ministerio de Salud y Protección Social (2019) *Sabe Colombia 2015: Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento*. [En línea], disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GC/FI/Resumen-Ejecutivo-Encuesta-SABE.pdf>. Tomado: julio 14 de 2020.

En dicho estudio, una de las narrativas destacadas por los adultos mayores que le dan sentido a su vida fue el "Abuelazgo. Crianza y cuidado.", toda vez que las relaciones intergeneracionales se ven fortalecidas por la presencia de los nietos, en la mayoría de los casos, fuente de satisfacción y canalización de afectos. La mayoría de encuestados afirmó que este papel de cuidadores, generalmente es gratificante, y reconduce la relación con los hijos. Con esto se consolidan las relaciones horizontales, de adultos, de colaboración y complicidad, de reencuentro entre dos generaciones en torno al cuidado de los nietos.<sup>8</sup>

**V. Antecedentes.**

En el año 2013 se presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 37 de 2013 "Por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44, 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006", autoría de la Senadora del Partido Conservador Olga Suárez Mira y el Representante de la misma colectividad Germán Blanco Álvarez, cuyo objetivo principal era: Consolidar jurídicamente la relación que existe entre abuelos y nietos; Iniciativa que pretendía reconocer uno de los vínculos más importantes y enriquecedores formados entre abuelos y nietos, pues **a pesar de la diferencia generacional que existe, es de gran beneficio para ambas partes; los adultos mayores se sienten amados, productivos y útiles, mientras que los niños desarrollan seguridad y se forman en valores**. Lastimosamente esta iniciativa fue archivada por falta de trámite en la Cámara de Representantes.

**VI. Marco legal y jurisprudencial.**

La Convención sobre los Derechos del Niño, es clara en afirmar que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, razón por la cual debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir

<sup>8</sup> Ibidem.

plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, siendo el espacio propicio para que los niños, niñas y adolescentes crezcan en medio de la felicidad, el amor y la comprensión, y así, potenciar su pleno desarrollo, brindándole además las herramientas para asumir una vida independiente, guiados por los principios de dignidad, autonomía, libertad, igualdad y solidaridad.

Acogiendo los principios rectores de la Convención, la Constitución Política de Colombia reconoce que la familia es la institución básica de la sociedad (art. 5º), a la cual el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral (art. 42); asimismo, tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (art. 44), que además debe garantizarles el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (art. 44), como lo es la educación (art. 67).

El Código de Infancia y Adolescencia, reafirma estas disposiciones, agregando además, que los padres y cuidadores deben velar por cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes (art. 23) y que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos (art. 15), esto es, las obligaciones cívicas y sociales que corresponden a los menores de edad como sujetos de derechos y de responsabilidades.

Sin embargo, como se menciona en el acápite anterior, la legislación actual no es acorde con el desarrollo científico y normativo que garantiza el derecho fundamental de los niños a la familia, razón por la cual este derecho ha tenido un desarrollo jurisprudencial.

**Jurisprudencia**

Teniendo en cuenta la **ausencia de un marco jurídico claro**, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional ha sido contradictoria, generando una confusión para los jueces de familia, que son los llamados a resolver este tipo de controversias. Al respecto, vale traer a colación las siguientes providencias:

- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 5420-2017 de abril 21 de 2017:

*"De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la demandada ya que **si bien es innegable el vínculo familiar entre los abuelos y nietos, no por ello se les permite a los abuelos acceder a las garantías que sólo le corresponden a los directos padres**, cual es, ejercer los mecanismos relativos a la patria potestad, dentro de los que incluye la reglamentación de visitas, pues la misma es privativa y exclusiva para ser ejercida por los padres."* (Negrita fuera del texto original)

- Corte Constitucional – Sentencias T-189 de 2003, T-900 de 2006 y T- 428 de 2018:

*"Resulta innegable y se apoya precisamente en el interés superior del niño que, como regla general y salvo decisión judicial en contrario, **a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos**, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana logran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan.*

*Si esto no ocurre, y sólo excepcionalmente, se puede acudir a la jurisdicción de familia para que, garantizado el interés superior del menor y respetando la voluntad de quienes ejercen la potestad parental y el cuidado personal, **se facilite la comunicación del menor con su familia extensa.***

*Con esta clase de precisiones se deja en claro que no está en duda el derecho del niño de relacionarse y compartir con sus abuelos maternos y de éstos con su nieto, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, pero en estos casos debe privilegiarse el interés del menor y no el de las otras personas cercanas a él, así se trate de sus progenitores, de sus abuelos u otros parientes.*

(...)

*Por ello, también, en estas circunstancias, lo cierto es que **el ordenamiento jurídico no prevé ninguna acción judicial idónea que permita, con toda claridad, restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa**, diferente al proceso de regulación de visitas. A juicio de la Sala, en estos casos la competencia general del juez de familia en asuntos que, de conformidad con el artículo 21, numeral 14, del CGP, está llamado a resolver "con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro" no logra satisfacer, en esa jurisdicción, el interés superior del menor, que es un principio de rango constitucional insoslayable".* (Negrita fuera del original)

En virtud de lo anterior, vemos como **no hay una línea clara ni uniforme respecto a la regulación de visitas de los abuelos maternos y paternos que le garantice al niño, niña y adolescente su derecho a contar con su familia y a no ser separado de ella.** Además, como bien lo apunta la H. Corte Constitucional, no existe en el ordenamiento jurídico una acción judicial idónea que permita restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa, razón por la cual, es el legislador el llamado a llenar este vacío normativo de superlativa consideración.

**VII. Conflicto de intereses.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o*

*inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el Congresista o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley tenga interés actual, directo y particular en un proceso que busque el reconocimiento de visitas entre abuelos y nietos.

No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**VIII. Pliego de modificaciones.**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1.</b> El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:	<b>Artículo 1.</b> El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:	Se modifica la redacción del parágrafo incluyendo la expresión "mediante sentencia ejecutoriada", a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia.
Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad	Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad	Igualmente se prefiere la expresión "delitos contra la libertad,

<p>que el juez juzgare convenientes.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos han sido condenados por violencia intrafamiliar, abuso sexual y acto sexuales.</p>	<p>que el juez juzgare convenientes.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos han sido condenados, <u>mediante sentencia ejecutoriada,</u> por violencia intrafamiliar, <b>abuse sexual y acto sexuales.</b></p>	<p>integridad y formación sexuales" en aras de hacerlo compatible con el Código Penal vigente.</p>
<p>adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p> <p>Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.</p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p> <p>Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.</p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En</p>	
<p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...)</p> <p>7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o</p>	<p><b>o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...)</p> <p>7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia</p>	<p>ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia</p>	

indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.	indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.	
<b>Artículo 4.</b> Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.	<b>Artículo 4.</b> Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.	Sin modificaciones.

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de Ley 191 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos", en los términos del pliego de modificaciones.



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
Ponente

7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

**Artículo 59.** Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 256.** Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

**Parágrafo:** En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

**Artículo 389.** Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(...)

**Artículo 4.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

De los Honorables Congressistas,



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
Ponente.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

**Parágrafo:** En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos han sido condenados por violencia intrafamiliar, abuso sexual y acto sexuales.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(...)

7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes  
Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 238 B [www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)  
PBX: 3904050 - Ext. 4289 - 4288 Email: [comision.primer@camara.gov.co](mailto:comision.primer@camara.gov.co)



**Artículo 59.** Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

**Artículo 4.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes  
Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 238 B [www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)  
PBX: 3904050 - Ext. 4289 - 4288 Email: [comision.primer@camara.gov.co](mailto:comision.primer@camara.gov.co)



En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 48 de sesión mixta del 25 de mayo de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 24 de mayo de 2021, según consta en el acta 47 de sesión remota de esa misma fecha.

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
Ponente Único

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente

**AMPARO YANIZA CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria

Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes  
Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 238 B [www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)  
PBX: 3904050 - Ext. 4289 - 4288 Email: [comision.primer@camara.gov.co](mailto:comision.primer@camara.gov.co)

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ANTECEDENTES:**

El proyecto de ley número 249 de 2020 Cámara es de autoría de los representantes José Luis Pinedo Campo, Temístocles Ortega Narváez, Mauricio Parodi Díaz, Karina Estefanía Rojano Palacio, Modesto Aguilera Vides, César Augusto Lorduy Maldonado, José Gabriel Amar Sepúlveda, Ángela Patricia Sánchez Leal, Karen Violette Cure Corcione, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Erwin Arias Betancourt, Betty Zorro Africano, Néstor Leonardo Rico Rico, Eloy Chichí Quintero Romero, David Ernesto Pulido Novoa y Carlos Mario Farelo Daza, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Corre, Ciro Fernández Núñez, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jorge Méndez Hernández, Salim Villamil Quessep, Aquileo Medina Arteaga, Oswaldo Arcos Benavides y Oscar Camilo Arango.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de julio de 2020.

El día 14 de octubre de 2020, los representantes Martha Villalba Hodwalker y Aquileo Medina Arteaga fueron asignados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponente, respectivamente.

El día 2 de mayo de 2021, la Comisión VI de la Cámara rindió primer debate al proyecto, aprobando el informe de ponencia presentado. El Representante Wilmer Leal Pérez presentó dos proposiciones, una al artículo 2 y otra al artículo 4 del texto propuesto, que buscaban modificar aspectos de forma, las cuales fueron avaladas por los ponentes y aprobadas unánimemente por la Comisión, de tal forma que el texto aprobado incluye dichas modificaciones.

El texto propuesto para segundo debate es el mismo aprobado en primer debate.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la recreación y cultura turística local.

Esto, con el fin de:

- a. Fomentar la recreación y la unión familiar por medio del turismo local.
- b. Estimular y permitir el empoderamiento de los locales, de su patrimonio, logrando que conozcan de manera preferencial los sitios turísticos que tienen en su ciudad, municipio o departamento.
- c. Reactivar postpandemia parte del sector, incentivando el segmento del turismo local.

**3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:**

<p>Los encantos turísticos de los que goza nuestro país pareciera que son más apreciados y valorados por los extranjeros que por los mismos locales. Eso es lo que en primer término se podría concluir, pero adentrándonos en la problemática llegamos a la conclusión que son varios los aspectos que permiten que en Colombia a esos hermosos paisajes y atractivos turísticos no todos los residentes pueden acceder, sobre todo los oriundos de los sitios donde están ubicados los mismos, lo que me permite Señores Congresistas, presentar a su consideración el presente proyecto de Ley que tienen los siguientes,</p> <p><b>1. FUNDAMENTACIÓN:</b></p> <p><b>1.1 Recreación</b></p> <p>Recreo, es el latín de donde proviene la palabra recreación que significa restaurar y refrescar, es la actividad cuyo objetivo es salir de los quehaceres diarios, distraerse y renovarse del agotamiento de la cotidianidad. Los expertos aseguran que la recreación y la distracción son beneficiosas para mantener armonía entre la mente y el cuerpo, además estimula la socialización, fomenta el proceso de asociación cultural y proporciona calidad de vida.</p> <p><b>1.2 El Turismo como recreación</b></p> <p>El origen del turismo es contemplado por las sociedades como la actividad recreativa que permite ir a destinos o lugares diferentes al de residencia en los momentos de esparcimiento, ya sea en temporadas largas de descanso remunerado o en momentos que se busca para interactuar con el fin de salir de la rutina.</p> <p>Siempre será vinculado el turismo al ocio y el tiempo libre, es ahí donde se destaca como actividad o practica social y cultural, Ledhesma (2017); sostiene que el turismo es una actividad puramente social vinculada a la interacción entre los sujetos.</p> <p><b>1.3 Ámbito del Turismo Recreativo</b></p> <p>El turismo recreativo habitualmente se lleva a cabo dentro de las atracciones locales, o las más cercanas, y sus dinámicas de esparcimiento están referidas a lo ecológico y cultural.</p>	<p>Estas prácticas de turismo recreativo permiten favorecer la identidad de los pueblos, partiendo de la propia cultura e idiosincrasia, ya que estas reflejan las formas como un grupo social se relaciona con la naturaleza, con los otros habitantes y con experiencias heredadas de nuestros antecesores.</p> <p><b>1.4 Necesidad de empoderamiento del patrimonio local</b></p> <p>Partiendo de las oportunidades de recreación de las que goza una comunidad, y la necesidad de crear conciencia para la defensa del patrimonio cultural de las mismas, es necesario impulsar mayores actividades recreativas soportadas en lo patrimonial como la herramienta que sirva para el fomento y desarrollo del turismo local.</p> <p>En este orden, es indispensable para lograr el objetivo, facilitar el acceso de las familias y así lograr un posicionamiento y empoderamiento de ese legado cultural y natural del que gozan la gran mayoría de las entidades territoriales en un país como el nuestro.</p> <p>Gozar del patrimonio de su localidad a través del turismo recreativo, incita el fortalecimiento de actitudes de pertenencia, rescata la importancia del mismo, transformándose en los mejores emisarios y multiplicadores de lo que consideran suyo, se despierta de esta manera el sentido de pertenencia, empoderando así sobre todo a los niños que en el mañana serán quienes tengan la responsabilidad de regir los destinos de las comunidades.</p> <p>Estimular el turismo local como actividad recreativa, nos conduce a ver el turismo como el fenómeno sociocultural que se requiere para que se pueda dar un mejor desarrollo social, sin desconocer el beneficio que proporciona al sector para su reactivación después de lo golpeado que quedará con las secuelas de la pandemia Covid-19.</p> <p><b>1.5 Cultura Turística</b></p> <p>Dentro de la amplitud de su concepto y sus principios, es el conjunto de valores que adquieren tanto ciudadanos locales como foráneos de algún destino turístico, y que se traduce en el amor y el respeto hacia los espacios de recreación y esparcimiento,</p>
<p>lo que se ve reflejado en una adecuada administración de los recursos, ya sean naturales, materiales, financieros, humanos y sobre todo lo que tenga que ver con el patrimonio cultural.</p> <p>En este punto se hace necesario recordar que La Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural como el conjunto de todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que conservan una repercusión auténtica sobre su historia, arte, ecología, ciencia y las representaciones de la cultura popular.</p> <p>Por consiguiente, nos atrevemos a aseverar que la cultura es una industria productiva que se puede fortalecer al integrarse con el turismo. Como lo plantea el historiador Álvaro Ospino Valiente en su trabajo ESTRATEGIAS DE INTERACCIÓN ENTRE TURISMO, CULTURA E HISTORIA, COMO ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA (COLOMBIA) donde afirma <i>"La cultura es una industria productiva al igual que el turismo, la riqueza del acervo de una región la componen un sin número de eventos y materializaciones que se conocen como el patrimonio tangible e intangible; principales hitos históricos, tradiciones populares, tradiciones religiosas, costumbres, música, danza, rondas infantiles, leyendas, mitos, anécdotas, personajes de su historia, vestuarios, objetos, arquitectura, cartografía, crónicas, memorias de viajeros, entre otros, constituyen nuestra identidad cultural"</i>. Ospino hace referencia al principio constitucional que reconoce a la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad, y menciona que los geógrafos económicos afirman que el turismo es una fuente inagotable de divisas que va unido a factores económicos, sociales y culturales. Es decir, que el turismo cultural genera activos monetarios y fomenta la identidad de los pueblos.</p> <p><b>2. EXPERIENCIA INTERNACIONAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú desarrolló un proyecto titulado "Cultura Turística", y la define como el conjunto de conocimientos, valores y actitudes que fortalecen la identidad, fomentan el buen trato al turista (nacional y</li> </ul>	<p>extranjero) y promueven la protección del patrimonio en todas sus expresiones, reconociendo al turismo como mecanismo de desarrollo sostenible del país. <b>Con esto buscan fortalecer la identidad local, regional y nacional de las poblaciones anfitrionas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Universidad Nacional de Comahue, de la Patagonia-Argentina dentro de la facultad de Turismo tiene el programa de <i>Técnico Universitario en Gestión del Desarrollo Turístico Local</i>, donde el estudiante queda capacitado para: <i>"Actuar en los procesos de gestión de productos-servicios para el turismo y la recreación a partir del uso sustentable del patrimonio local y bajo el concepto de calidad de los servicios. Se define a este profesional como un emprendedor y agente de cambio comunitario en el campo del desarrollo del turismo y la recreación a escala local."</i></li> </ul> <p>Argumentan que las prácticas recreativo-turísticas en el marco de una política que armonice los distintos ámbitos de su economía, arroja los siguientes beneficios en relación a los aspectos socio-culturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Revaloriza las costumbres de la comunidad local.</li> <li>- Revaloriza fiestas populares y tradiciones locales o regionales.</li> <li>- Favorece el reconocimiento de los pueblos originarios en sus demandas territoriales u otras.</li> <li>- Impulsa la producción de artesanías y difusión de técnicas primitivas de realización.</li> </ul> <p>En este punto se observa analogía en cuanto a impulsar la identidad, el turismo y la recreación como empresa de cada comunidad. De la misma manera se relacionan en el interés por beneficiar a la población de escasos recursos económicos. Con esto reflexionamos en la necesidad que desde las políticas públicas se promueva la socialización de la población en actividades recreativas que fomenten el aprecio hacia el patrimonio natural, cultural y social autóctono de cada comunidad. Abarcando doble propósito, primero que los ciudadanos locales conozcan como</p>

<p>turistas su entorno, sus recursos, y su cultura; y segundo que estos a su vez puedan ser multiplicadores de la promoción turística de sus regiones.</p> <p><b>3. LINEAMIENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Este proyecto de ley se ha basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el título I y II, específicamente los artículos 8, 44, 52, 95.</p> <p>Es así como es necesario empezar por lo que ordenado en el artículo 8º, cuando dice que: <i>“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”</i>, encontrando más adelante que la recreación y la cultura conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños. Luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.</p> <p>La Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo), en el artículo 32 plantea un turismo de interés social como: <i>“un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad”</i>.</p> <p>Lo anterior es reglamentado en el decreto 2158 de 2017 el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.</p> <p>Este decreto promueve el turismo con programas tales como; <b>Programa turismo social</b> que plantea promover acciones para beneficiar a las personas cuyos</p>	<p>ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. <b>Programa turismo accesible</b> propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. <b>Programa tarjeta joven</b> que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el <b>Programa de turismo responsable</b> que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.</p> <p>Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.</p> <p>Considerando lo anterior, observamos que no existe entonces una propuesta que efectivamente garantice la equidad en cuanto a la recreación y esparcimiento con miras a <b>estimular, fomentar y crear la cultura turística local</b>. Todo lo contemplado en la normativa dista mucho del propósito de la presente propuesta.</p> <p>Como bien se estableció en el aparte 2.1, el turismo es recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.</p> <p>Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos</p>
<p>colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, difícilmente se identificaran con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.</p> <p>Cabe reflexionar en cuanto al término “Futuras generaciones”, ¿A quiénes se refiere? ¿A las de algunos estratos específicos? ¿A todos los ciudadanos independientemente de su estrato?</p> <p>Sostiene el Dane que los integrantes promedio de una familia en Colombia, equivale a 3.1, pues cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés, para una familia de 4 miembros de cualquier estrato, se hace oneroso, por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distinciones de estrato.</p> <p>Es razonable entonces que sabiendo la necesidad que existe de poder garantizar en un Estado social de Derecho como lo es Colombia a la luz del artículo 1º de la Constitución Política y que respeta el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y que debe prevalecer el interés general, puede llegar a pensarse que hay un choque de intereses, cuando de un lado debe conseguir que la empresa privada pueda ceder un poco en tarifas en pro del interés colectivo que es la búsqueda de rescatar ese patrimonio cultural que se está perdiendo en nuestro país y que por medio de la recreación turística podríamos rescatar.</p> <p>Pero es ahí donde la misma Constitución Nacional aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333.</p> <p>Es así como la Constitución reconoce que la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene le permite tener unas obligaciones y por esa misma razón, por medio de la ley el Estado delimitará el alcance de esa libertad económica cuando así lo exige siempre</p>	<p>que en la Nación deba primar el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural, como es en el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.</p> <p>El gran tribunal constitucional en Colombia, se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la C.N.</p> <p>En ese sentido, encontramos que en la sentencia C-032/17 la Corte afirmó: <i>“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.”</i> (La negrilla es propia).</p> <p><b>4. ANÁLISIS DEL CONTEXTO SOCIAL</b></p> <p><b>4.1 Impacto Socioeconómico en el sector turismo causado por la contingencia obligatoria a raíz del covid-19.</b></p> <p>Es claro entonces que, Colombia es un país virtuoso en cuanto a su pluralidad geográfica y cultural, lo que lo hace atractivamente apto para el progreso del sector</p>

<p>turístico. De hecho, ser el país puerta de Suramérica lo pone en el ojo del mundo, y lo hace propicio para la recepción de turistas de otros continentes.</p> <p>Según la Organización Mundial de Turismo <b>“El brote del Covid-19 ha llevado al mundo a su paralización, y el turismo ha sido el más afectado de todos los grandes sectores económicos”</b> por esa razón la OMT se suma al siguiente llamado de la Organización Mundial de la Salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Reducir al mínimo las repercusiones innecesarias en los viajes y el comercio internacional.</i></li> <li>• <i>La contención de la pandemia del Covid-19 es la máxima prioridad.</i></li> <li>• <i>El sector turismo debe comprometerse a apoyar todas las medidas adoptadas para frenar el brote.</i></li> <li>• <i>La huella económica y social del turismo deja pequeña la de cualquier otro sector económico, y este hecho, aunque hace que el turismo sea vulnerable, también coloca al sector en una posición única para contribuir a los planes y medidas de recuperación de mayor amplitud que deban adoptarse.</i></li> <li>• <i>Reflexión y reorganización con el fin de crecer nuevamente, y crecer de una forma que sea mejor para el planeta y para las personas.</i></li> <li>• <i>En todo el mundo el turismo brinda oportunidad de desarrollo y promueve la solidaridad y la comprensión a través de las fronteras. Mientras el turismo interno ayuda también a fomentar la cohesión dentro de las naciones. Además, el sector desempeña un papel fundamental en la movilización de esfuerzos para preservar y promover el patrimonio natural y cultural, y desde hace mucho tiempo, ha estado a la vanguardia de la protección del medio ambiente.</i></li> <li>• <i>El turismo es un facilitador del intercambio cultural, la comprensión mutua y la paz. Combate la discriminación y los prejuicios que prevalecen entre las personas y la sociedad.</i></li> </ul> <p>Lo propuesto en este proyecto es completamente suscrito a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, anteriormente mencionados. En especial los cuatro últimos. Entendemos que, a pesar del golpe económico, el turismo tiene la oportunidad de conseguir soluciones que lo catapulten nuevamente en sus dimensiones económica y cultural, desde la reflexión y la reorganización. Teniendo</p>	<p>principalmente en cuenta, que como lo plantea la OMS, el turismo interno, es decir nacional, impulsa la unión íntima de las naciones y promueve el patrimonio natural y cultural, lo cual es justamente lo que se formula para los objetivos de este proyecto de Ley.</p> <p>Por otro lado, el Código Ético Mundial para el Turismo, concibe <b>“al turismo sostenible como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida.”</b></p> <p>Una vez más se insiste en la integridad cultural y la ecología, lo que se traduce en turismo cultural, y qué mejor manera de hacerlo si no es iniciando desde la casa, es decir, desde la planificación de programas que incluyan a todos los ciudadanos colombianos sin importar el estrato social, con la única intención de que la sociedad cuente con el beneficio de la distracción, el descanso y el esparcimiento, con el fin de fomentar la identidad del colombiano y el sentido de pertenencia, respondiendo al principio de accesibilidad que plantea la ley.</p> <p>Ante el desconocimiento de cuándo se podrán retomar las actividades turísticas es necesario que se empiece a trabajar en la planificación y reorganización que parta desde lo endógeno, teniendo en cuenta que el <b>Comité Mundial de Crisis para el Turismo</b> advierte que la llegada de turistas internacionales podría reducirse entre un 60% y 80%, por lo tanto es propicia la ocasión para iniciar con un proyecto inclusivo y equitativo que promueva el turismo cultural, y con ello poco a poco el crecimiento económico del sector, mientras a su vez se gana al ciudadano colombiano para que sea el principal turista dentro de su nación.</p> <p><b>4.2 Pertinencia</b></p> <p>La idea de un turismo que conciba sujetos socializados en una recreación habitual suscitará un turismo para el desarrollo humano, minimizando los impactos perjudiciales de dicha actividad.</p>
<p>La explotación turística no puede ser sinónimo de encarecimiento en la visita de espacios para los ciudadanos locales de una región, porque lamentablemente esta ha sido la realidad, lo que ha hecho imposible las posibilidades de visitar los principales lugares turísticos, ya que la mercantilización le ha dado preferencia al bolsillo del turista, y los ciudadanos oriundos de la región en su gran mayoría no gozan de poder adquisitivo que les permita cubrir esas altas tarifas, privándolos así de la accesibilidad a sus propios espacios, y como se ha venido reflexionando a lo largo de este proyecto; esa situación afecta la intención de fomentar y estimular una cultura turística.</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de este proyecto se plantea que todos los ciudadanos colombianos en sus respectivas regiones, gocen de planes y paquetes recreacionales excepcionales que les permitan descubrir, conocer y por ende, valorar los recursos naturales, culturales y materiales que cuenta su ciudad o municipio, instaurándose de esta manera en cada coterráneo una cultura turística donde el sujeto en proceso de socialización logre asumirse como ser humano perteneciente a una región que determina sus valores y costumbres.</p> <p>La idea concibe que una vez al mes se puedan ofrecer actividades en atracciones y sitios turístico de todas la modalidades que se ofrezcan en el sitio geográfico de residencia, completamente accesibles a todos los ciudadanos independientemente del estrato, de la misma manera se puede aprovechar unos días de la designada semana de receso escolar consagrada en el decreto 1373 de 2007, para esta concepción de turismo recreativo, puesto que en este período los estudiantes de todos los niveles, y las familias en general gozan del tiempo libre.</p> <p><b>4.3 Conveniencia</b></p> <p>Sin duda se propende por la garantía del derecho a la recreación de los niños que es superior a todo, se integra la familia colombiana por medio de la recreación y enriqueciendo los conocimientos culturales de su región, lo cual conlleva a tener ciudadanos sanos mentalmente, lo que repercutirá a una mejor calidad de vida de los colombianos.</p>	<p><b>5. IMPACTO ECONÓMICO</b></p> <p>A partir del planteamiento de Ospino, pensamos en el turismo como estrategia de recreación comunitaria para la creación de una actividad que permita un desarrollo económico y cultural, con miras a recuperar, fomentar y estimular la memoria histórica del país para las futuras generaciones, al mismo tiempo que se produce un impacto económico que sirva para brindarle oportunidades a todos los ciudadanos colombianos desde el principio de la igualdad social. La idea sería trazar estrategias de combinación con dinámica de enlace entre turismo, historia y cultura, aprovechando el gran potencial turístico-cultural que posee nuestro país.</p> <p>Por lo anterior, un incentivo como el planteado en el presente proyecto, enfocado a cambiar a la mitad el precio de una entrada a un establecimiento que ofrezca servicios turísticos en todas sus modalidades, y atracciones, durante un fin de semana al mes, es positivo para dicho mercado. Esto debido a que, establecido como ley de la república, podría fomentar positivamente el consumo de los servicios turísticos locales debido a que los consumidores verían más atractivo pagar la mitad de lo que debería valer una entrada en otra fecha y así poder no solo aprovechar la coyuntura mensual, sino utilizar estos servicios para consumirlos en familia.</p> <p>De manera que en general se generaría más demanda durante dicho período, lo cual aumentaría los ingresos de los oferentes de los servicios mencionados.</p> <p>Esta medida aumentaría los ingresos de los proveedores de los servicios turísticos y atracciones debido a que el aumento de la demanda durante este período compensaría el efecto de la reducción del precio unitario de la entrada para disfrutar de esos servicios.</p> <p>Esta afirmación se fundamenta en que los costos fijos de dichos establecimientos no se ven aumentados con la variación de la cantidad de clientes que quieren acceder al lugar, solo los costos variables. Estos últimos son amortizados por el precio de las entradas, las cuales están previamente establecidas teniendo en cuenta que garanticen la financiación del establecimiento, su adecuado cuidado y su mantenimiento periódico.</p>

**6. CRITERIOS GUÍAS SOBRE IMPEDIMENTOS.**

El presente proyecto es de los que se enmarcan en la circunstancia descrita en el literal a) del artículo 286 de la ley 5 de 1992, de las situaciones que no configuran impedimentos: "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

**4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:**

Esta iniciativa, que pretende estimular y fomentar la recreación como estrategia para promover la cultura turística local, propone un aspecto de fondo interesante encaminado hacia el fortalecimiento y diversificación de estructura económica y ordenamientos urbanos locales con la intención de mejorar las condiciones de vida de la población local y traer inversiones.

En este contexto, diversos estudios dan cuenta de la función de las ciudades medias y pequeñas poblaciones en entornos territoriales definidos y de la importancia de su área de influencia, en relación con las redes y flujos que generan. Sobre la base de una red territorial, se considera que pueden constituirse en centros regionales de equilibrio y de regulación, desde perspectivas demográficas y económicas. Las estrategias relacionadas con el fomento de la actividad turístico-recreativa parecen ser un enlace clave entre el desarrollo social y económico, además se convierte en una visión de largo plazo de la planificación integrada de poblaciones con ciudades, que se vislumbran como una escala acorde para lograr un mayor equilibrio en la gestión del territorio.

Muchas de las políticas urbanas han incorporado recientemente una posición proactiva hacia la actividad turística y recreativa, que cada vez más se ve como un sector estratégico para la revitalización urbana y la significación patrimonial de determinados sectores de las poblaciones.

Así mismo, la expansión de las modalidades del turismo y la recreación a través de estas herramientas asociadas a las poblaciones, está relacionada, directamente, con nuevas expectativas de turistas y residentes, donde la movilidad turístico-recreativa adquiere nuevas dimensiones como, por ejemplo, las del incremento del turismo de corta duración, motivaciones en la demanda turística y, finalmente, en los procesos de revitalización urbana.

En las sociedades modernas entendemos que la vida cotidiana ofrece una temporalidad para actividades posteriores a la jornada laboral; en ese sentido, el turismo surge como una actividad recreativa y viceversa. Esta noción, pone en primer plano la dimensión sociocultural del turismo, sin desconocer los beneficios económicos que del mismo se devengan para el receptor. Por eso, entender al turismo y la recreación como un fenómeno sociocultural, es decir, no en términos de

consumo, nos ubica más cerca de focalizarnos en el ser humano, dejando de lado las visiones de valoración negativa para comenzar a identificar las posibilidades de enriquecimiento y desarrollo personal y colectivo que esta práctica contiene.

En atención a las anteriores reflexiones, podemos decir que las prácticas recreativo-turísticas en el marco de una política que armonice los distintos ámbitos de competencia son generosas en beneficios en relación a 3 ejes importantes:

1. Impacto económico:

- Ingreso de divisas
- Generación de empleos directos e indirectos
- Fortalecimiento de economías regionales y locales
- Reconversión productiva
- Posicionamiento como núcleo de oportunidades
- Diversificación de mercados para productos locales

2. Impacto sociocultural:

- Revaloriza las costumbres de la comunidad local
- Revaloriza tradiciones locales
- Favorece el reconocimiento de los pueblos
- Impulsa la producción y difusión de técnicas manuales
- Promueve el interés por la creación
- Promueve investigaciones vinculadas al patrimonio local

3. Impacto ambiental:

- Crea conciencia para la protección del medio ambiente
- Impulsa mecanismos legales para la protección de espacios naturales
- Transfiere prácticas ambientales positivas a otros sectores
- Promueve investigaciones
- Promueve el desarrollo de planes recreativos-turísticos.

Cabe mencionar que esta iniciativa también se enmarca en la serie de disposiciones que se vienen formulando e implementando para la reactivación del sector luego de meses de inoperancia por cuenta de la pandemia del Covid-19. Es bien conocido el profundo impacto negativo que ha traído para el turismo las medidas de confinamiento en todo el mundo, razón por la cual se hace necesario diseñar medidas que le permitan al mismo generar mayor oferta y, por ende, mayores ingresos. De igual forma, incentivar la recreación como medio para potenciar el turismo local es una oportunidad para que haya una transformación en la relación entre turismo, sociedad, medio ambiente y economía. Hoy en día, en un escenario de pandemia y pospandemia, se requiere una acción colectiva entre toda la cadena turística para que haya mejores distribuciones de sus beneficios y menos impacto ambiental.

Con todo lo anterior, los ponentes consideramos que no es menester ejercer modificaciones por cuanto el texto normativo redactado por el autor es práctico,

entendible y ceñido, en estricto sentido, a lo que corresponde de su articulado con la idea central del proyecto.

**5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

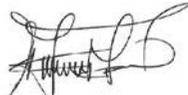
Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 249 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones"



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente



AQUILEO MEDINA ARTEAGA  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones "*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo Primero- Objeto:** Se establece el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la recreación y cultura turística local.

**Parágrafo:** En la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, el beneficio es aplicable los últimos dos días.

**Artículo Segundo – Beneficio:** A los sujetos beneficiarios de la presente ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la totalidad de las entradas a la atracción o sitio turístico.

**Artículo Tercero - Ámbito de Aplicación:** La aplicación de la presente se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

**Parágrafo.** Los atractivos turísticos que aplicarán el beneficio emanado de la presente ley, serán aquellos que hagan parte del inventario turístico que desarrolle el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020.

**Artículo Cuarto - Sujetos Beneficiados:** Máximo cuatro miembros por familia, siempre que asistan de manera conjunta al sitio turístico en todas sus modalidades, o atracción, ubicados en el sitio donde residen, sin distinción de estrato.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (2) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 249 de 2020 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo Primero- Objeto:** Se establece el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la recreación y cultura turística local.

**Parágrafo:** En la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, el beneficio es aplicable los últimos dos días.

**Artículo Segundo – Beneficio:** A los sujetos beneficiarios de la presente ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la totalidad de las entradas a la atracción o sitio turístico.

**Artículo Tercero - Ámbito de Aplicación:** La aplicación de la presente se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

**Parágrafo.** Los atractivos turísticos que aplicarán el beneficio emanado de la presente ley, serán aquellos que hagan parte del inventario turístico que desarrolle el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020.



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente



AQUILEO MEDINA ARTEAGA  
Ponente



**Artículo Cuarta - Sujetos Beneficiados:** Máximo cuatro miembros por familia, siempre que asistan de manera conjunta al sitio turístico en todas sus modalidades, o atracción, ubicados en el sitio donde residen, sin distinción de estrato.

**Artículo Quinto-De la residencia:** Solo deberán los beneficiarios, demostrar el sitio de residencia, con copia de un servicio público a nombre de uno de los adultos que represente el núcleo familiar.

**Artículo Sexto - Vigencia y derogatorias:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 2 de mayo de 2021.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 249 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 035 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1 de mayo de 2021 según Acta No. 034 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Presidente

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaría General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 01 de junio de 2021**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No 249 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA CULTURA TURÍSTICA LOCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes MARTHA VILLALBA (Coordinadora Ponente), AQUILEO MEDINA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 332 / del 01 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA / 125 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.*



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA / 125 DE 2019 SENADO**

*“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”*

Bogotá D.C., 1 de Junio de 2021

Honorable Representante  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
E. S. D.

**REF:** Informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 509 de 2021 Cámara / PL 125 de 2019 Senado. *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”*

Apreciado señor presidente

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, en calidad de ponente, procedo a rendir Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley 509 de 2021 Cámara / 125 de 2019 Senado *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”*, en la Secretaría General Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

**1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

- 1.1 Trámite
- 1.2 Antecedentes

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

- 2.1. Objeto y Finalidad de la Iniciativa
- 2.2. Estructura y Contenido de la iniciativa

**3. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

- 3.1. Acerca del reconocimiento de la Licencia de Maternidad
- 3.2. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia

3.3 El reconocimiento en nuestra legislación del derecho a la licencia de maternidad en cargos de elección popular.

- 3.3.1. La licencia de maternidad para las concejalas
- 3.3.2. La licencia de maternidad para las edilesas
- 3.3.3. Licencia de maternidad para diputadas

3.4. Forma de liquidar la remuneración

**4. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

- 4.1. Constitución Política
- 4.2. Marco Legal
- 4.3. Marco Jurisprudencial

**5. CONSIDERACIONES A LOS DEBATES DE LA INICIATIVA EN SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

- 5.1. Primer y segundo debate en Senado
- 5.2. Primer Debate en Cámara de Representantes

**6. CUADRO DE MODIFICACIONES Y AJUSTES AL ARTÍCULADO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**7. IMPACTO FISCAL**

5.3. Evaluación del Impacto del fiscal de incluir a las Edilesas de los municipios donde estas no son remuneradas

**8. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

**9. PROPOSICIÓN**

**10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA / 125 DE 2019 SENADO**



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

**1.1. Trámite**

El proyecto de autoría de la Honorable Senadora Emma Claudia Castellanos, y la Honorable Representante Angela Patricia Sánchez Leal, fue presentado el 14 de agosto del año 2019, como consta en la Gaceta de Senado 794 del año 2019. Posteriormente fue repartido a la Comisión Primera de Senado, la que designó como Ponente para primer debate al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez, quien rindió informe de ponencia positivo en primer debate, y publicado en la Gaceta No 899 del año 2019. La cual surtió trámite en la sesión del 17 de junio del año 2020, aprobándose el texto y sus modificaciones incluidas en el informe de ponencia para primer debate.

Posteriormente, el ponente el Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez rindió ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado, según consta en la Gaceta de Senado 1136 de 2020. El texto presentado en ponencia fue puesto en discusión en sesión plenaria mixta del Senado, el 14 de diciembre de 2020 y aprobado sin modificaciones de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate, tal como quedó consignado en la Gaceta 1548 de 2020 Senado.

El Proyecto aprobado en Senado surtió trasladado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes en donde fue designado como ponente el suscrito, Honorable Representante David Ernesto Pulido. Ponencia que fue debatida y aprobada de manera unánime el día 26 de mayo de 2021, sin modificaciones, las proposiciones que se presentaron durante su desarrollo, fueron dejadas como constancia para ser tenidas en cuenta en el segundo debate.

Por esa razón procedo a rendir ponencia positiva en segundo debate a este proyecto de Ley.

**1.2. Antecedentes**

Es importante señalar que esta iniciativa tiene su origen en el Congreso de la República en el año 2009, con el proyecto de ley autoría de la H.S. Claudia Castellanos, radicado con el número 175 de 2009 Senado, "Por la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo de trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones", texto que fue publicado en la Gaceta del Congreso 1015 de 2009 y la ponencia para primer debate en la Gaceta 239 de 2009. Sin embargo, la iniciativa no alcanzó a dar trámite en la Comisión por lo que fue archivada por vencimiento de términos.

En el año 2010 se presentó nuevamente el proyecto de ley por la H.S. Claudia Wilches, con el acompañamiento de la primera autora, radicado bajo el número 016 de 2010 Senado, el que, con posterioridad fue acumulado con las iniciativas 012 de 2010 Senado, 040 de 2010 Senado y 090 de 2010 Senado, y 162 de 2010 Senado, cuyo trámite dio origen a la Ley 1468 de 2011, con la cual se amplió el derecho al disfrute de la licencia de maternidad a catorce semanas, y su extensión a trabajadores del sector público.

Página 3

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

Sin embargo, como se indica en la exposición de motivos de este proyecto de Ley al momento de ser radicado, esta ley no fue explícita en relación con las mujeres que ocupan cargos de elección popular, como corresponde a las diputadas, concejales y edilesas, conforme era la finalidad de la propuesta original.

Por esa razón vuelve a radicarse en el 2011, bajo el número 228 de Senado, con el título, "Por medio del cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones", sin que pudiera surtir primer debate por lo que fue archivado. Se radica nuevamente en el 2012 bajo el número 136 de 2012 y se archiva también por no cumplir los tiempos legislativos para convertirse en Ley.

Esto conlleva a que dada la necesidad que aún mantienen las edilesas, concejales y diputadas se busque completar el trámite de este proyecto de Ley.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

**2.1. Objeto y Finalidad de la Iniciativa**

El objeto de la iniciativa es establecer de manera explícita en la ley, el reconocimiento a la licencia de maternidad y el reemplazo temporal para las personas que ocupen los cargos de elección popular de diputadas, concejales y edilesas<sup>1</sup>, a fin de corregir los vacíos que se presentan en el ordenamiento jurídico nacional, reconocer en forma directa esta prestación, sin que sea necesario para las mujeres que ocupan esos cargos, apelar a solicitudes y/o conceptos para lograr el reconocimiento de su derecho previa autorización, del que gozan casi la totalidad de las mujeres trabajadoras en Colombia.

Esto permite proteger de manera integral a todas las mujeres que ocupan cargos de elección popular en el país, en su rol de maternidad, lo cual sin duda conlleva a mejorar la calidad de vida de sus familias e hijos, para que no tengan que dejar en casa o al cuidado de terceros a sus hijos en los primeros meses de vida por cumplir con las labores propias de su cargo. Además, con lo logrado en el primer y segundo debate de la iniciativa en Senado, se logró incluir a las concejales, específicamente de Bogotá que no había sido cobijadas a pesar de que las concejales del resto del país ya tenían este derecho reconocido, e igualmente a garantizar la extensión de este derecho a la licencia de

<sup>1</sup> En el texto del proyecto de ley se opta por el término "Edilesa". Si bien la Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: "la edil" o "la edila", se utilizará para la designación de este cargo de representación popular el término Edilesa por ser el más popular, usado y adoptado en forma mayoritaria a nivel institucional y social en nuestro país.

Página 4

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

paternidad de los padres y/o compañeros que también sean titulares de cargos por elección popular.

**2.2. Estructura y Contenido de la iniciativa**

El proyecto consta de cuatro artículos. En el primero se adiciona un artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" en el Capítulo III del Título 2, y se extiende el derecho a la licencia remunerada de maternidad a las concejalas y edilesas en la jurisdicción del Distrito Capital, se determina su remuneración, reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.

El artículo segundo modifica el artículo 240 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", y se extiende el derecho a la licencia de maternidad a las edilesas en todo el territorio nacional, se determina su remuneración, el apoyo económico en los municipios donde no se remunera el edilato, su reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.

El artículo tercero modifica el artículo 380 del Decreto-Ley 1222 de 1986, "por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", a la fecha está vigente, y se extiende el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas, en todo el territorio nacional, se determina su remuneración, reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.

Con esto se alcanza la finalidad del Proyecto de Ley de extender el derecho a la licencia materna a las mujeres elegidas por voto popular para los cargos de diputadas y edilesas, y de complementario para el caso de las concejalas de Bogotá, a quienes no se les había reconocido explícitamente la garantía prestacional por el tiempo y el valor previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es decir por 18 semanas y por un monto igual a los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante la licencia y se remuneren, que serán pagados a través de la póliza de salud o por la EPS. Así mismo, la licencia de paternidad se reconocerá conforme a la legislación vigente, en este caso la Ley 1822 de 2017, por el término de 8 días.

**3. CONSIDERACIONES A LA PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE**

**3.1. Acerca del reconocimiento de la Licencia de Maternidad**

En la exposición de motivos de la iniciativa, tal como se radicó, se relacionan las principales consideraciones sobre la importancia del reconocimiento sin limitaciones, de la licencia de maternidad y paternidad, y su extensión a las personas que ejercen cargos de elección y representación popular. Cada vez son más las legislaciones que a nivel internacional reconocen este derecho, ello en razón de la trascendente importancia que tiene la protección de la madre

Página 5

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

y los hijos durante las primeras semanas y meses de vida; garantía de la que deben gozar toda mujer y hombre trabajador, sin ninguna forma de discriminación, independientemente de si se labora en el sector privado o en el público y del tipo de vinculación laboral, va sea a través de contrato de trabajo, por vinculación legal y reclamatoria o por elección popular.

Este derecho le permite a la madre cuidarse y cuidar de sus hijos en una etapa que es sin duda sustancial para garantizar las condiciones de vida del recién nacido y la seguridad personal de la materna, por lo que es imprescindible garantizar a la madre la remuneración que devengaba antes del parto y el derecho a la seguridad y continuidad en el empleo.

Son múltiples los beneficios de la aplicación de la licencia materna, tanto para la madre como para sus hijos, entre estas que: reduce la mortalidad infantil, favorece la lactancia exclusiva, ayuda al desarrollo de las habilidades motoras y sociales del bebé; favorece el regreso de la mujer al trabajo; fortalece la relación entre la madre, el padre y el recién nacido y el fortalecimiento de los lazos interpersonales y emocionales.

El reconocimiento del derecho a la licencia de maternidad en cargos de representación existe en muchos países en el mundo. En la exposición de motivos del proyecto se relacionaron las experiencias de Argentina, España y Uruguay.

La Sentencia T-1083 de 2016, reza que la licencia es una prestación económica a favor de la madre trabajadora, que permite garantizar la recuperación de la mujer en el período del posparto y la salud de la madre y del bebé, así como la atención que éste necesita. Igualmente, la Sentencia T-503 de 2016, el reconocimiento de la licencia permite que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, el adoptante cuente con el tiempo y dinero para iniciar el proceso de adopción.

**3.2. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia**

Se indicó en la exposición de motivos que según el índice de brechas de género de 2017 del Foro Económico mundial<sup>2</sup>, el país ocupa el puesto 36 entre 144 países, mejorando 3 posiciones respecto al 2016. Sin embargo, de los 5 criterios que componen el índice, el más bajo es el de empoderamiento político – participación que corresponde a 0,21, ubicando a Colombia en el puesto 59, por ser la relación de mujeres con respecto a hombres en el parlamento de 1 por cada cuatro 4. No obstante el que la actividad política siga siendo un asunto mayoritariamente de hombres, la participación política de las mujeres en cargos de elección popular en Colombia ha aumentado, pasando entre el 2008 y el 2016 del 5% al 12%, evidenciándose incrementos importantes a partir del 2009, particularmente en las regiones del Caribe, Pacífica y Central.

<sup>2</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Centro de Estudios en Democracia y asuntos electorales – CEDAE. Lesmes, Angélica María (2019). Participación de la mujer en el escenario político colombiano: Una mirada general a la participación política de la mujer en Colombia. Recuperado de: [https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/Participacion\\_de\\_la\\_mujer\\_en\\_el\\_escenario\\_politico\\_colombiano.pdf](https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/Participacion_de_la_mujer_en_el_escenario_politico_colombiano.pdf)

Página 6

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

En los comicios de 2015, para el período 2016-2019, se registró el avance del empoderamiento de la mujer en lo municipal, tanto en participación como en elección. De las 649 candidatas que aspiraron a las alcaldías municipales y distritales, el 85% fueron respaldadas por partidos y coaliciones políticas, y 134 se convirtieron en alcaldesas (casi el 21% de las mujeres candidatas) 1 de cada 5.

La participación de las mujeres colombianas en los consejos municipales también se incrementó, ocupando el 16,6% del total en los concejos municipales y distritales. Entre 1998 y 2016, la representación y participación política de las mujeres en estos cargos de elección popular local, pasó del 10% al 17%.

La participación de las mujeres en las Asambleas Departamentales también registra incrementos continuos, a pesar de que para el período de 2012 a 2015, la elección de mujeres en las asambleas departamentales se redujo en el 1% en relación con el año 2011, registrándose 5 diputadas menos. Para el período de 2016 a 2019, la participación efectiva llegó al 17%, correspondiendo a 70 mujeres las que ocupan una curul en las asambleas departamentales de todo el país.

La participación de la mujer en el congreso para el período 2018 a 2022 es de 31 mujeres en Cámara y 25 en Senado. Para el Senado se incluyen las dos curules concedidas a las FARC en el Acuerdo de Paz suscrito con este grupo guerrillero y autorizadas constitucionalmente a través del Acto Legislativo No. 03 de 2017. Para estas elecciones el número de candidatas a la Cámara de Representantes fue de 636 mujeres, correspondiendo al 35,5% del total de candidatos, de las cuales solo el 5% fueron elegidas, es decir, una de cada 20 postuladas. Del total de aspirantes al Senado de la República, el 32,6% fueron mujeres, y la participación efectiva alcanzó un 8%.

De acuerdo con el estudio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CEDA del año 2019, es evidente el incremento de la participación de las mujeres para los cargos de elección popular, y por consiguiente son mejores las posibilidades de ser elegidas en mayor proporción para estas corporaciones, razón de más para que el Gobierno y el Legislativo garanticen la extensión de los derechos que les corresponden, en particular la licencia de maternidad, por ser ellas las que con más presencia, compromiso y responsabilidad asumirán la defensa de los intereses de la totalidad de mujeres del país y de su participación en los asuntos públicos.

**3.3 El reconocimiento en nuestra legislación del derecho a la licencia de maternidad en cargos de elección popular.**

El Estado Colombiano ha venido actualizando su legislación para dar aplicación concreta a los derechos y garantías en favor de la mujer, la maternidad y el cuidado de los hijos, reconocidos en el derecho internacional y en el ordenamiento constitucional. Lo anterior, en razón a que la maternidad entraña de por sí riesgos para su salud y la de los hijos, y por ello la necesidad de contar con tiempo y recursos para el ejercicio de este rol tan esencial, siendo indispensable para garantizar la continuidad de su vinculación laboral.

Página 7



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

Nuestro ordenamiento legal registra desarrollos regulatorios respecto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos más esenciales en materia de protección a la mujer. Estos derechos primarios inherentes a la dignidad de la mujer se consagran de manera específica en los artículos 43 y 53 de la Carta Política, reconociendo en el artículo 43 de la CP, tanto la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre, la obligación de no discriminación y la especial protección y asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto. El artículo 53 ibidem, sobre los derechos y garantías laborales, establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la garantía de la seguridad social y la protección especial de la mujer a la maternidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer<sup>3</sup>, en su artículo 11 obliga a los Estados contratantes a proteger el derecho al trabajo de la mujer e impedir la discriminación por razones de maternidad, la salvaguarda por maternidad, al no despedido por razones de embarazo y a la licencia de maternidad.

Nuestro Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 2663 de 1950, recogió en su artículo 236, los avances de nuestra legislación en materia de licencia de maternidad. La última modificación al artículo mencionado se hizo con la expedición de la Ley 1822 de 2017; en su artículo primero se reitera que durante los períodos de embarazo y después del parto, las mujeres trabajadoras gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y tendrán derecho a la licencia de maternidad por 18 semanas y a una compensación económica equivalente al valor que devengaban para el momento de empezar a ejercerla. Se precisa que este derecho no excluye a los trabajadores del sector público, y se extiende a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento.

El artículo 236 en referencia reglamenta todo lo relacionado con la licencia de maternidad para madres de niños prematuros, para lo cual se sumarán las semanas que constituyen la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento en término; lo relacionado con la licencia de maternidad preparto que será de una semana con anterioridad a la fecha probable del parto, que podrá extenderse a dos semanas por razones médicas. Se reconoce también la licencia de paternidad remunerada al esposo o compañero permanente que tendrá una duración de ocho días hábiles.

Sin embargo, por falta de claridad en relación con la consagración explícita del derecho en la norma en particular para el caso de las edilesas y diputadas del país, y en el caso de las concejalas de Bogotá, muchas de estas deben recurrir a la iniciación de actuaciones administrativas, solicitudes, emisión de conceptos, para que concrete el efectivo goce del derecho, dependiente de interpretaciones de orden constitucional o legal para que proceda su reconocimiento. No obstante, al hacer parte ellas de las mujeres trabajadoras del país, prestar sus servicios en favor de la comunidad y las propias mujeres, deberían recibir honorarios y cotizar a la seguridad social.

<sup>3</sup> Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 18 de diciembre de 1979 y aprobada por el Estado Colombiano a través de la Ley 51 de 1981.

Página 8



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**3.3.1. La licencia de maternidad para las concejalas**

En relación con las mujeres concejalas de casi todo el país, la ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su artículo 24, les reconoce el derecho a la licencia de maternidad, la que se tiene como falta temporal permitida. El artículo en mención dispone que las concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia (parágrafo 1°); y que aquellas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias (parágrafo 2°). Este último avance, logró que las concejalas pudieran gozar de una licencia materna como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, y percibir la remuneración a la que tienen derecho durante el tiempo que dure su licencia de maternidad, sin ver menoscabado ni reducido su ingreso económico derivado de su actividad como concejala. Igualmente, la ley 2075 de 2021 refuerza estos contenidos al "modificar el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, adoptando el pago de seguridad social y promoviendo el derecho al trabajo digno"

Sin embargo, a pesar de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, los contenidos del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial para Bogotá, no contemplan en forma explícita la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan curules en el Consejo Distrital y en las Juntas Administradoras Locales, razón por la cual se hace necesaria la reforma que se propone en este proyecto de Ley con la modificación del régimen especial, a fin de reconocer el derecho de la licencia de maternidad en su jurisdicción, en las mismas condiciones establecidas por nuestra legislación y se cuente con la posibilidad del reemplazo temporal en los términos del Acto Legislativo 02 de 2015.

**3.3.2. La licencia de maternidad para las edilesas**

En relación con las edilesas el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", dispone que "En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal". Los municipios con población de más de 100.000 habitantes son los de categorías especial y 1, quedando excluidos de este beneficio los de categorías 2 a 6.

Para el caso de las diputadas y las edilesas, conforme se argumenta en detalle en la exposición de motivos del proyecto, por la ausencia de una norma que, de manera clara, expresa y específica, reconozca el derecho de la licencia temporal de maternidad, permita la falta temporal, su remuneración y la procedencia del reemplazo, en la práctica

Página 9



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**su reconocimiento se dificulta**, debiendo las beneficiarias iniciar actuaciones administrativas y hacer valer conceptos de entidades autorizadas con el fin de concretar la prestación.

Se hizo también referencia en la exposición de motivos al Concepto de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil de noviembre del año 2012, en el que se concluye que, para el caso de las edilesas, hasta tanto no se les reconozca legalmente el derecho a recibir honorarios durante el tiempo de la licencia, no podrán gozar del derecho de la licencia de maternidad remunerada, como si lo estableció la Ley 1551 de 2012 para las concejalas.

La iniciativa que se debate busca que de manera explícita la ley reconozca y extienda el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas y de las edilesas. Con el informe de ponencia para primer debate se propuso, en aplicación de los señalado en el artículo 134 Superior, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2015, se autorice el reemplazo en favor de las concejalas y ediles que gocen de esta prestación social, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, propuesta que fue aprobada en primer debate.

**3.3.3. Licencia de maternidad para diputadas**

En relación con las mujeres diputadas, el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 Régimen Departamental, reglamenta lo relacionado con las suplencias, y las faltas temporales y absolutas de los diputados, y a la fecha no se ha actualizado para ajustarlo al artículo 261 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2009 y 02 de 2015, que prohíbe las suplencias en los cargos de elección popular en corporaciones públicas.

El artículo en mención permite las faltas temporales y la procedencia de las suplencias ya derogadas constitucionalmente, y no consagra explícitamente el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas y la de paternidad, en los términos de la Ley 1822 de 2017.

La Ley 1871 de 2017 establece el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales; dispone en el parágrafo 2° del artículo 2 que, "Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales durante el periodo constitucional, para lo cual se tomará como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El artículo 4° de la Ley 1871 de 2017 regula lo concerniente a los derechos de los reemplazos por vacancia, señalando que, en caso de las faltas absolutas o temporales, la persona que reemplace al titular tendrá los mismos beneficios prestacionales y de remuneración del titular; además remite a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Carta Política,

Página 10



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 sobre régimen de reemplazos que incluye a la licencia de maternidad.

Como se indica en la exposición de motivos, aún el derecho a la licencia de maternidad se reconoce en la actualidad a las diputadas como respuesta a derechos de petición de las beneficiarias, o como consecuencia de conceptos emitidos por las autoridades de la función pública o de las propias corporaciones públicas, y se hace necesario para el caso de las diputadas que a nivel legal se reconozca de manera explícita el derecho a la licencia de maternidad, remunerada con el valor de los honorarios que se causen por las sesiones que se celebren durante el tiempo que dure la licencia, y se la tenga como una falta temporal permitida que da lugar al reemplazo.

### 3.4 Forma de liquidar la remuneración.

La legislación laboral consagró el trabajo remunerado en época de parto en el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 2663 de 1950, y sus modificaciones: ley 50 de 1990, ley 755 de 2002, ley 1468 de 2011 y ley 1822 de 2017. Estableciendo que la licencia se remunere con el salario que se devengue al momento de iniciada esta, y cuando el salario no es fijo (trabajo a destajo o por tarea), se tome en cuenta el salario promedio devengado en el último año, o en todo el tiempo si fuere menor.

En ese orden de ideas, la licencia de maternidad desde la estructuración del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios), en particular el Decreto Único 780 de 2016, estableció que toda mujer en estado de embarazo que dé a luz un hijo y que sea trabajadora vinculada mediante una relación laboral o que cotice a salud como independiente, es decir que estén afiliadas a una EPS como cotizantes en salud, derecho a la licencia de maternidad. Los requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia son exigidos por la EPS<sup>4</sup>; para el caso de las trabajadoras dependientes, si tales requisitos no se cumplen, el empleador entonces paga la licencia pues el contrato de trabajo no se suspende con la licencia.

Si la afiliada es dependiente, es decir, vinculada laboralmente con un contrato de trabajo, la licencia debe ser pagada en su totalidad por el empleador, y para ello la trabajadora no debe cumplir ningún requisito. El pago lo hará directamente el empleador, con la misma periodicidad

<sup>4</sup> 1. Ser afiliada como cotizante. 2. Haber cotizado durante el periodo de gestación. 3. Estar al día en el pago de las cotizaciones (Decreto Único 780 de 2016).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

Página 11



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

de su nómina y por la parte causada, quien luego la recobra a la EPS<sup>5</sup>. El reconocimiento de la licencia de maternidad la hace la EPS y el posterior pago lo hace al empleador<sup>6</sup>.

De acuerdo con esto, en relación con las mujeres que ejerzan cargos de representación en corporaciones públicas, el derecho a la licencia de maternidad lo reconoce la EPS si ellas están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cumpla con los requisitos que exige la ley; corresponderá a la corporación pública efectuar el pago con la misma periodicidad de su nómina y repetir contra la EPS. En el evento que el beneficiario de la licencia no esté afiliado a una EPS, o no se cumplen con los requisitos para su reconocimiento, corresponderá a la corporación pública efectuar el pago. De igual manera opera el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad para miembros de corporaciones públicas de elección popular.

La licencia de maternidad que se reconoce a las mujeres que ejercen cargos de representación popular en las entidades territoriales, conforme se ha señalado, se remunera con el valor de los honorarios que corresponden a las sesiones que se realicen durante el tiempo de la maternidad. Así lo dispone el artículo 23 de la ley 1551 de 2012 para el caso de las concejales en el territorio nacional, y porque de esta manera se guarda correspondencia con el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que ha establecido, como ya se indicó, que la remuneración de la licencia sea la del salario devengado.

Cuando se autoriza el reemplazo por licencia de maternidad, a la persona que lo ejerce se le pagarán los honorarios por las sesiones que se realicen en similar forma que a los demás miembros del órgano de representación y corresponderá a la corporación pública efectuar su pago.

**El artículo 23 de la Ley 1551 de 2012,** sobre normas para la organización y el funcionamiento de los municipios, reformativa de la ley 136 de 1994, modifica el artículo 68 que regula los seguros de vida y salud, señalando que los concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, y que por ello los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión. En igual sentido, el artículo 42 de la misma ley que modifica el artículo 119 de Ley 136 de 1994, extiende este derecho para

<sup>5</sup> En razón que no existe ley o decreto que fije la fecha en que se debe pagar la licencia de maternidad, se ha tomado como guía la Circular 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, que en su numeral 1.4 señala: "El valor a pagar mensualmente de la licencia de maternidad equivale al ciento por ciento (100%) del salario que devengue al momento de entrar a disfrutar del descanso. El pago lo hará directamente el patrono a los afiliados cotizantes que disfruten de la licencia, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada".

<sup>6</sup> El artículo 121 del decreto 19 de 2012 señala: "El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento". En concordancia con lo anterior señala el inciso 5 del artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 señala que: "El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS". En consecuencia, corresponde al empleador pagar la licencia de maternidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

Página 12



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

los ediles en municipios con población mayor de 100.000 habitantes, con una cobertura de 1 SMLMV, a través de la suscripción de una póliza de seguros de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal.

El Decreto 3171 de 2004, por el que se reglamentan los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, que desarrollan lo atinente a los seguros de vida y salud para los concejales en el territorio nacional, dispone que los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los concejales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud (artículo 1°); se advierte que en aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de salud, los municipios y distritos podrán optar por afiliar a los concejales a dicho régimen contributivo en calidad de independientes aportando el valor total de la cotización. En este caso el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12), y no podrán coexistir la póliza de seguro de salud, con la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 5°).

La Ley 1871 de 2017 que establece el régimen de remuneración, prestacional y de seguridad social para los diputados, dispone en el parágrafo 2 del artículo 2° que los Diputados estarán amparados con el régimen de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias y se garantizará el aseguramiento para salud, pensiones y riesgos profesionales durante el período constitucional, para lo cual el ingreso base de cotización será el que resulte de dividir en 12 el ingreso recibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.

En relación con el seguro obligatorio en salud, la Ley 136 de 1994, sobre organización y funcionamiento de los municipios, dispone en el artículo 65 que los concejales tendrán derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia a las sesiones plenarias, a un seguro de vida y a la atención médico asistencial personal; el artículo 68 regula lo correspondiente al seguro de vida y al de salud o atención médico asistencial. En relación con lo anterior el artículo 58 de la Ley 617 de 2000 dispone para el caso del Distrito Capital de la Ciudad de Bogotá, que los concejales tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes. El Decreto Ley 1421 de 1993 reconoce para los concejales honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes y tendrán también derecho al seguro de vida y de salud; de igual manera se establece en el artículo 72 que a los ediles se les reconoce honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes, y tendrán derecho a los mismos seguros que se reconoce a los concejales.

## 4. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

### 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

Página 13



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**Artículo 43.** "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. (...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".

**Artículo 53.** "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...); garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)."

**Acto Legislativo 02 de 2015.** "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 40.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. "Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. (...)

(...) Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.(...)

**Acto Legislativo 01 De 2009.** "Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia".

**Artículo 60.** Modificó el artículo 134 de la Constitución Política y fue sustituido por el artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2015.

**Artículo 299.** "En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31, (...).

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley."

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

Página 14



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**Artículo 312.** "En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. (...)  
La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones."

**4.2. MARCO LEGAL**

**Ley 1822 De 2017.** "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 1o.** El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 236.** "Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. (...)

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:  
a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

Página 15

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

**Parágrafo 1o.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

**Parágrafo 2o.** El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.  
La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo. (...)

**Ley 1468 de 2011.** "Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 1º.** Modificó el artículo 236 del del Trabajo y fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017.

**Decreto Ley 2663 de 1950.** Código sustantivo del trabajo. En su Artículo 236 define el descanso remunerado en la época del parto, modificado por la Ley 1468 de 2011 y posteriormente la Ley 1822 de 2017. Además, el Artículo 239 establece la prohibición de despedir por motivo de embarazo o lactancia.

**Ley 1871 de 2017.** Sobre régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales.

**Artículo 1o. organización de las asambleas.** "La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva".

**Artículo 2º (...)** **Parágrafo 2.** "Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales durante el periodo constitucional, para lo cual se tomará como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia".

Página 16

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**Artículo 4º. Derechos de los reemplazos por vacancia.** En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

(...)

**Parágrafo.** En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015.

**Ley 2075 de 2021.** "Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno". Establece una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

**Ley 1551 de 2012.** "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

**Artículo 23.** Los concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio; para ello los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

**Artículo 24.** "Licencia. <Inciso 1o. y aparte tachado del inciso segundo inexecutable> Los concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida ésta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptuense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

**Parágrafo 1o. Licencia de maternidad.** Las concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

**Parágrafo 2o.** Las mujeres elegidas concejalas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa".

Página 17

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

Inciso 1o. y aparte tachado del inciso 2o. declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-699-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, argumentando:

*"En primer lugar, la Sala resalta el mandato claro y firme con el cual inicia el texto de la norma: 'Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes'. Se trata de una conquista constitucional. Luego de años de intentos fallidos de reformas al respecto, se logró establecer de forma expresa y clara que la figura de las 'suplencias', objeto de cuestionamiento en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, quedaba finalmente proscrita. Es una de aquellas reformas que se han hecho a la Constitución Política, pero no en contra de ella, sino de acuerdo con su espíritu y sus propósitos originales. La reforma política de 2009 busca los mismos objetivos que pretendió el constituyente: mejorar la calidad de la política, hacerla transparente y responsable, para mejorar así el ejercicio del poder público y lograr que los objetivos propios de un estado social y democrático de derecho se cumplan. Sin embargo, el texto reconoce que existen algunos casos en los cuales la ausencia definitiva de una persona que sea miembro de una corporación pública de elección popular justifica el reemplazo para que la fuerza política del respectivo partido o movimiento no se vean afectados y con ello, los derechos políticos de quienes hubiesen sido sus electores. Los seis casos contemplados por la Constitución son los siguientes: (i) muerte, (ii) incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, (iii) declaración de nulidad de la elección, (iv) renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación, (v) cuando la persona decida presentarse por un partido distinto según las reglas para el efecto (Parágrafo Transitorio 1º del artículo 107 de la Constitución Política) y (vi) por sanción disciplinaria de destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento, siempre y cuando no se trate de los casos expresamente excluidos. Esto es: haber recibido alguna de las medidas señaladas, por delitos relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad".*

**Artículo 42.** El Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local. (...)

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem. PARÁGRAFO 1o. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. (...)

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Página 18

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**Ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".**

**Artículo 20. Honorarios de los concejales municipales y distritales.** Se les reconoce honorarios por sesión que serán como máximo el equivalente al 100% del salario diario del alcalde.

**Artículo 23. Pagos a los miembros de las juntas administradoras locales.** Los miembros de las JAL no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al Tesoro público del respectivo municipio.

**Artículo 28. Remuneración de los diputados.** La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:  
(...),

**Artículo 29.** Sobre número de sesiones de las asambleas y sus períodos.

**Artículo 58. Honorarios y Seguros de los Concejales en el Distrito Capital.** Se les reconoce honorarios por asistencia a las sesiones plenarias y de las comisiones, que equivaldrán por sesión a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por 20. Tendrán derecho a un seguro de vida durante el período para el que fueron elegidos equivalente a 300 SMLMV y a un seguro de salud, que se contratarán con una compañía autorizada. Las personas que llenen las vacantes por faltas absolutas tendrán los mismos beneficios del presente artículo. El pago estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.

**Artículo 59. Honorarios y Seguros de Ediles en el Distrito Capital.** Se les reconocerá honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes, que equivaldrán por sesión a la remuneración mensual del alcalde local dividida por 20. Los Ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

**Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".**

**Artículo 53. Faltas Absolutas.** Relaciona las faltas absolutas

**Artículo 54. Faltas Temporales.** Relaciona las faltas temporales

**Artículo 58. Incapacidad Física Transitoria.** Se declarará la vacancia temporal cuando se certifique debidamente la incapacidad médica.

**Artículo 63. Forma de llenar vacancias absolutas.** Serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendiente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

Página 19



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**Artículo 65. Reconocimiento de Derechos.** Los concejales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, y durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

**ARTÍCULO 66. Causación de honorarios de concejales.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1368 de 2009). "Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:  
(...)

A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior".

**Artículo 68. Seguros de vida y de salud.** Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

**Artículo 69. Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia.** "En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión".

**Decreto Ley 1421 de 1993. Estatuto orgánico de Bogotá.**

**Artículo 34° sobre Honorarios y Seguros.** Dispone que a los concejales del Distrito Capital se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20). También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

**Artículo 72. Sobre honorarios y seguros para los Ediles en el Distrito Capital.** A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

Página 20



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

concurrán, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

**Ley 1617 de 2013. Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.**

**Artículo 43. Elección.** Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.  
(...)

El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; los concejos distritales reglamentarán su conformación".

**Artículo 45. Faltas absolutas y temporales.** "Son aplicables a los ediles las normas del presente estatuto relativas a faltas absolutas y temporales de los concejales".

**Artículo 123. Régimen aplicable a las autoridades distritales.** "Al Concejo Distrital, a sus miembros, al alcalde distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley".

**Decreto Ley 1222 de 1986**

**Artículo 27. Sobre número de diputados.** Para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 299 de la Constitución Política, según el cual estará integrado por no menos de 11 ni más de 31 miembros.

**Artículo 38.** "El presidente de la Asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva. En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.

Los Diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo".

El artículo 134 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2015, en el que se dispone que Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes, determina los criterios de las faltas absolutas y temporales permitidas y que dan lugar a reemplazo.

**Artículo 55. Remuneración de los diputados.** Se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 1° de la Ley 1871 de 2017, en el que se señala que la determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponde a la misma corporación; y a lo regulado en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 que define una escala de honorarios por categoría de departamentos.

**Artículo 56. Régimen de prestaciones sociales.** Se debe tener en cuenta lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1871 de 2017, en el que se dispone que los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, y se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos profesionales para el correspondiente período constitucional. El artículo 3° de la misma

Página 21

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

norma establece el régimen prestacional de los diputados; tendrán derecho a un seguro de vida con cargo al presupuesto del nivel central, al auxilio de cesantía y prima de navidad.

**Artículo 57.** "Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia".

**Ley 1878 del año 2018, "Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones".**

**Artículo 12.** Modifica el artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia y dispone que "El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes. El numeral 4 del artículo 34 referido determina que se asimila la fecha del parto a la de la entrega del menor que se adopta.

**4.3. MARCO JURISPRUDENCIAL**

**Sentencia T-1038 de 2006**

En esta providencia se enfatiza la importancia de la protección de la maternidad, y se destacan los dos mecanismos más importantes para su garantía: los servicios de salud y la licencia de maternidad. Al respecto señala el fallo:

"(...) existen al menos dos maneras de realizar la cláusula constitucional de protección a la maternidad prevista en la Constitución. En primer lugar, mediante la prestación de servicios de salud a la mujer en estado de embarazo y la que ha dado a luz y, en segundo lugar, por razón del reconocimiento de prestaciones económicas a favor de la madre trabajadora... Igualmente, la licencia por maternidad permite garantizar la recuperación de la mujer en el período posparto e igualmente, el sostenimiento de la madre y del bebé, así como la atención que este necesita (...)".

**Sentencia T-503/16**

Sobre la importancia que tiene la licencia de maternidad y su relación con los derechos fundantes de nuestra constitución y los compromisos de carácter internacional que ha asumido el Estado colombiano. En la providencia se indica que:

"(...) La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protocolos para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio

Página 22

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación (...)"

**5. CONSIDERACIONES A LOS DEBATES DE LA INICIATIVA EN SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**5.1. Primer y segundo debate en Senado.** En el primer debate realizado en sesión de la Comisión Primera del Senado el 17 de junio de 2020, se aprobó la totalidad del texto propuesto en el pliego de modificaciones de la ponencia en primer debate, y se recibieron algunas proposiciones que se incluyeron en el segundo debate, y que se aprobaron en su totalidad en la Plenaria del Senado, en referencia a los siguientes temas:

- De acuerdo con el análisis legal, las corporaciones públicas puedan obrar de dos formas para garantizar el pago de la licencia de maternidad: afiliar a sus miembros a una EPS, o incluir en la póliza de salud a que están obligados el riesgo por maternidad que se indemnizará por el total de los honorarios que se causen por las sesiones que se celebren durante el tiempo de la licencia. Es por ello que en el articulado del proyecto de ley se incluyeron en el segundo debate estas dos opciones.
- En relación con el término edilesa y no edila, como lideresa o alcaldesa. Si bien la Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: "la edil" o "la edila", se utilizará para la designación de este cargo de representación popular el término Edilesa por ser el más popular y utilizado mayoritariamente a nivel social y cultural en nuestro país.
- Así mismo para segundo debate en Senado, la redacción se ajustó para reconocer la extensión del derecho en favor del adoptante menor de edad, el reconocimiento de la licencia de paternidad, la justificación de la falta temporal y el hecho que la licencia de maternidad da lugar al reemplazo.
- Así mismo, se adecó el texto del artículo 3º que modifica el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986, sobre suplencias, faltas absolutas y temporales, y reemplazos, norma a la fecha vigente, para ajustar su contenido, en primer lugar, a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, que prohíbe las suplencias en las corporaciones públicas de elección popular, incluidas las asambleas, posibilita los reemplazos por faltas absolutas y temporales que determine la ley, y relaciona en el párrafo transitorio que la falta temporal por licencia de maternidad está permitida y da lugar al reemplazo; y en segundo lugar a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1871 de 2017, sobre los derechos de reemplazos por vacancia.
- Se estimó pertinente incluir en el articulado del texto del proyecto para segundo debate que, aún para el caso en que el edilito no sea remunerado, se debe otorgar la licencia de maternidad y se permite la falta temporal. En el texto para primer debate que fue aprobado, el inciso 2º del artículo primero, por el cual se adiciona un artículo nuevo al capítulo III del

Página 23

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

Decreto Ley 1421 de 1993, se otorga para el Distrito Capital, el derecho a la licencia de maternidad remunerada para las edilesas, ello en razón a que en el distrito capital el edilito es remunerado. Con la propuesta modificatoria del pliego de modificaciones para primer debate, se incluyó también la posibilidad del reemplazo temporal mientras dure la licencia, con los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. De igual manera, en el artículo segundo del texto aprobado para primer debate, que modifica el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, de aplicación nacional, se otorga el derecho a la licencia temporal remunerada en los lugares en que el edilito es remunerado, y así mismo la posibilidad de ser reemplazadas durante el tiempo que duren las licencias.

Igualmente, el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 119 sobre JAL, ordena que en los municipios cuya población sea superior a 100 mil habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles con un ingreso base de cotización de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**5.2. Primer debate en Cámara de Representantes.** En el primer debate realizado en sesión del miércoles 26 de mayo de 2021 en la Honorable Cámara de Representantes, el Honorable Representante Buenaventura León León presentó dos (2) proposiciones en el siguiente sentido:

- Al artículo 1º, incluyéndole un título al artículo, como corresponde a la técnica legislativa, como viene también desarrollado en la Ley. Igualmente plantea se suprima los términos "bien sea" y "de la respectiva póliza de salud o por medio", buscando que quede claro que será la EPS quien pagará la Licencia de maternidad a las concejalas y edilesas de Bogotá. De la misma manera se incluye un párrafo nuevo que señala que en el caso de la licencia de paternidad no habrá reemplazo.
- Al artículo 2º, se suprimen los términos "bien sea" y "de la respectiva póliza de salud o por medio", buscando que quede claro que será la EPS quien pagará la Licencia de maternidad a las concejalas y edilesas de los municipios del país. En ese sentido se pide que se suprima "a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal". De la misma manera se incluye un párrafo nuevo que señala que en el caso de la licencia de paternidad no habrá reemplazo.

El Representante Buenaventura León también señaló la importancia de aclarar quién paga si las EPS o los presupuestos centrales, y quién está a cargo, igualmente la Representante Magali Matiz manifestó lo preocupante de la situación de las edilesas, concejalas y diputadas para poder gozar de su licencia materna, y que en múltiples conceptos de organizaciones

Página 24

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

internacionales se refiere a la necesidad de tener una licencia materna remunerada. E igualmente manifestó la preocupación de la financiación de estos recursos.

El Representante César Lorduy también señaló la importancia de incluir a Senadoras y Representantes, a cualquier mujer que ostentara cargos de elección popular, y pierdan la oportunidad de ser reemplazadas y su acción política. La Representante Juanita Gobertus aclaró que este proyecto busca superar una desigualdad frente a las Senadoras y Representantes a las que si se les reconoce y paga su licencia materna.

**6. CUADRO DE MODIFICACIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

Articulado aprobado en Primer debate en Cámara de Representantes	Articulado propuesto para Segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Observaciones y justificación al ajuste propuesto
<b>Artículo 1º.</b> Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:	<b>Artículo 1º.</b> Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:	El Decreto Ley 1421 de 1993 "Régimen especial para el distrito de Bogotá" establece en su art. 34 el pago de los honorarios de las concejalas de Bogotá y un seguro de salud con cargo a la Corporación. Igualmente, el art. 72 establece los honorarios de los ediles de Bogotá e incluye el pago de primas de seguros a cargo del fondo de desarrollo local.
<b>Artículo 34-A:</b> La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.	<b>Artículo 34-A:</b> Licencia de maternidad para concejalas y edilesas. La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada tal como establece la norma.	Por esa razón se precisa que la licencia sea pagada con cargo al seguro de salud que se haya asignado a la concejala o edilesa, para claridad de como reza la norma vigente. Y en respuesta a la proposición H.R. León.

Página 25

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 1.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres párrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

**Parágrafo 3º.** A las edilesas se les aplicará lo descrito en el párrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el párrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilito, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el párrafo 1º anterior.

La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los

La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 1.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres párrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

**Parágrafo 3º.** A las edilesas se les aplicará lo descrito en el párrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el párrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilito, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el párrafo 1º anterior.

La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los

Sobre la también proposición del H.R. León, de incluir un Parágrafo que señale que la licencia de paternidad no permitirá reemplazo, no se acoge en tanto para evitar elementos discriminatorios de algo ya dicho por el acto legislativo 05 de 2015

Dado que la Ley 1551/93 "Organización y funcionamiento de los municipios" establece en su art.23. Que los concejales tendrán derecho a la cotización al sistema de seguridad social, salud, y así. En el art. 24 establece la licencia de maternidad para las concejalas y su derecho a recibir honorarios mientras dure esta licencia.

Pero el parágrafo 1º del art. 42, establece que en los municipios de más de 100 mil hab. se garantizará a los ediles la seguridad social en salud y los riesgos profesionales, con un ingreso base de cotización de 1 SMLMV, mediante la suscripción de una póliza de seguros

Por lo que se precisa que como en los departamentos y municipios pueden existir la

Página 26

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Nova

<p>honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilito, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> En el caso de reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p>	<p>honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, <del>por la EPS y por la bien sea a través de la respectiva Póliza de Salud según corresponda, o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</del></p> <p>En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilito, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, <del>sea con la afiliación a la EPS o mediante a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.</del> Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p>	<p>opción de Póliza o afiliación a EPS se puedan tener en cuenta la que corresponda para el pago de la licencia materna. Esto también a petición del H.R. Buenaventura León.</p> <p>Sobre las sugerencias de revisión de los costos e impacto fiscal señalado por la H.R. Matiz, se ha dejado en las consideraciones del impacto fiscal de la iniciativa la explicación de este impacto fiscal mínimo respecto del beneficio social que aporta a las mujeres y sus familias.</p> <p>Sobre la también proposición del H.R. León, de incluir un Parágrafo que señale que la licencia de paternidad no permitirá reemplazo, no se acoge en tanto para evitar elementos discriminatorios de algo ya dicho por el acto legislativo 05 de 2015</p>
--	--	--

Página 27

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Nova

<p><b>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 38.</b> Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p>En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	<p>Se mantiene</p>
---	---------------------------	--------------------

Página 28

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Nova

<p>licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
---	--	--

**7. IMPACTO FISCAL**

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en correspondencia con las precisiones de la Sentencia C-051 del año 2018, el presente proyecto de Ley no tiene impacto fiscal por cuanto no añade un gasto nuevo, diferente a los recursos ya contemplados para la remuneración y pagos de seguridad social en salud, en particular los que corresponden a las licencias de maternidad y paternidad a que tienen derecho los miembros de corporaciones de cargos de elección popular del país.

Para el caso de los municipios en donde no se remunera el edilito, y la autorización para que los alcaldes locales garanticen la seguridad social en salud y riesgos profesionales a las edilesas, con un IBL de 1 SMLMV, el proyecto de ley no ordena un gasto específico ni otorga un beneficio tributario a cargo de la nación que obligue a incluir expresamente esto en la exposición de motivos el análisis de costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de tales costos.

Página 29

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Nova

Sin embargo, la Comisión Primera de Senado, llevó a cabo el siguiente análisis para soportar la inclusión de las edilesas de los municipios de menos de 100 mil habitantes donde estas no tienen remuneración: La información del número de Juntas Administradoras Locales -JAL- que operan en el país y que se encuentra en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>7</sup>, indica que para el año 2011 operaban 697 JAL correspondientes a comunas, localidades y corregimientos de 83 municipios en 27 departamentos y el Distrito Capital.

**Del informe de elecciones 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>8</sup>, procesando los resultados para elecciones de ediles en corregimientos y comunas, se contabilizarán sin incluir las JAL del Distrito Capital, 223 Juntas en corregimientos y 275 comunas.**

**De la información que entregó la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta a un derecho de petición, se pudo establecer que, para las elecciones del año 2019, 22 municipios con menos de 100 mil habitantes tienen Juntas Administradoras Locales, en su mayoría por corregimientos. El total de JAL para estos 22 municipios es de 47, integradas por un total de 201 ediles, de los cuales 88 son mujeres (44%) y 113 hombres (56%).**

Al mes un trabajador que cotiza por el salario mínimo, le cuesta al empleador en Salud y ARL (\$110.018) precios 2021, es decir al día costaría o por jornada costaría \$3.667, si se toma en cuenta que son sólo para 100 días que deben sesionar por año, según el artículo 42 de la ley 1551 de 2012, debería pagarse por edilesa máximo al año \$366.726, con esto sería suficiente para que la edilesa quedara cobijada con el seguro de salud y riesgos laborales, pudiendo acceder a que la EPS le reconozca y le pague su licencia materna sin ninguna discriminación

Por esa razón, se puso en consideración y se incluyó en primer y segundo debate en Senado, en los municipios en donde no hubiere lugar a remuneración del edilito (que son los de menos de 100 mil habitante) que los municipios garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales a las edilesas, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV, sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7 o de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Este es un costo mínimo de no más de \$367 mil pesos por año que si puede concretar múltiples beneficios en favor de la mujer, del ejercicio de su derecho a la maternidad, y del de sus hijos a disfrutar de esta los primeros meses de vida.

<sup>7</sup> Consultar: <https://www.registraduria.gov.co/Preguntas-frecuentes-sobre-la.html>

<sup>8</sup> Consultar: <https://www.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/>

Página 30

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**8. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, ordena que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la misma ley; estos serán criterios que servirán guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En consideración del ponente, el proyecto no genera conflictos de interés, por no derivarse de su contenido beneficio particular alguno, actual y directo en favor del congresista.

El reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a diputadas, concejalas o edilesas, de paternidad y su extensión para los padres adoptantes, no beneficia en particular a algún miembro del congreso por tratarse de derechos prestacionales ya reconocidos en la corporación legislativa. Además esta prestación de significativa relevancia es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico para la totalidad de las mujeres trabajadoras del país y se extiende al sector público, conforme lo señala en artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 que modificó los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, en correspondencia con otras disposiciones legales como la 1871 de 2017 de 2017, 1551 de 2012, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 1878 de 2018, que a su vez, constituyen el fundamento legal para su extensión en favor de las diputadas, concejalas y edilesas en el país.

Las prestaciones de licencia de maternidad y paternidad y su extensión para los padres adoptantes constituye un beneficio de carácter general, coincidiendo el interés del congresista con el de los demás ciudadanos.

El beneficio prestacional podría o no configurarse para el congresista y tampoco constituye un beneficio directo, pues en el caso de los congresistas el derecho ya se reconoce y paga, y en lo que respecta a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que puedan beneficiarse del derecho a la licencia de maternidad por ocupar cargos de representación popular, este derecho en última instancia se reconoce así sea recurriendo a la aplicación de conceptos o como respuesta a solicitudes o peticiones que se radiquen.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene

Página 31

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna<sup>9</sup>

**10. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate en la corporación al Proyecto de Ley No. 125 de 2019, "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto propuesto en esta ponencia.

Del honorable ponente,

  
**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Página 32

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA /125 DE 2019 SENADO**

"Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:**

**Artículo 34-A: Licencia de maternidad para concejalas y edilesas.** La concejal o edilisa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma.

La concejal o la edilisa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 1.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres párrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:**

**Parágrafo 3º.** A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1º anterior.

Página 33

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

La concejal o edilisa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por la EPS y por la Póliza de Salud según corresponda.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, sea con la afiliación a la EPS o mediante la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

**Parágrafo 4.** La concejal o la edilisa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 5.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:**

**Artículo 38.** Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

**Parágrafo 1º:** La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal

Página 34

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

**Parágrafo 2°.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo 3.** La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

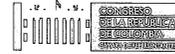
**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante,

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 509 DE 2021 CÁMARA - 126 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:

**Artículo 34-A:** La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 1.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 24° de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres parágrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2° anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4°, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilito, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1° anterior.

La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.



En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilito, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

**Parágrafo 4.** La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 5.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:

**Artículo 38.** Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

**Parágrafo 1°:** La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

**Parágrafo 2°.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo 3.** La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.



**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de Ley el día 26 de mayo de 2021, según consta en el acta 49 de sesión mixta; así mismo anunciado entre otras fechas el día 25 de mayo de 2021, según consta en el acta 48 de sesión mixta de esa misma fecha.

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA  
Ponente Único

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA  
Presidente

AMPARO VANETH MALDONADO PERDOMO  
Secretaria

## CONTENIDO

Gaceta número 560 - Miércoles, 2 de junio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 529 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19 .....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 191 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Régimen Especial de Visitas entre Abuelos y Nietos .....	9
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 249 de 2020 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones .....	14
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en Cámara al proyecto de ley número 509 de 2021 Cámara / 125 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.....	20